

18
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA DE LAS
INVERSIONES EXTRANJERAS Y LOS ALCANCES DEL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA
INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RICARDO ARGUIJO SVERDRUP

ASESOR:

LIC. RODOLFO PASCOE LIRA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

MARZO, 91



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

.1	Etapa Pre-revolucionaria	1
.2	La Revolución Mexicana	2
.3	La Etapa Post-revolucionaria	5

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO.

.1	Nacionalidad de las Personas	18
.2	Personas Físicas Extranjeras	21
.3	Personas Morales Extranjeras	24
.4	Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad Jurídica.	27

CAPITULO III

MARCO LEGAL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

.1	Régimen de Propiedad Inmueble del Extranjero; la Cláusula Calvo.	31
.2	Legislaciones encargadas de regular la Inversión Extranjera: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b) Ley de Invencciones y Marcas, c) Ley sobre Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, d) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; el Reglamento de la L.I.E.	36

.3	Marco Legal Internacional; El MIGA	54
.4	La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; Integración; Naturaleza Constitucional; Facultades; Criterios básicos para la Autorización de las Inversiones Extranjeras; Requisitos que debe cumplir el Inversionista Extranjero	68
.5	El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.	84

CAPITULO IV

EL FIDEICOMISO

.1	La importancia del Fideicomiso como Instrumento de Captación de Inversión Extranjera	86
.2	Los Diversos Fideicomisos establecidos por la Ley y su Reglamento	89

CAPITULO V

ALCANCES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

.1	Introducción109
.2	Condiciones que dieron Origen al R.L.I.E111
.3	Principales diferencias entre el R.L.I.E. y el R.R.I.E.115
.4	Aportaciones del R.L.I.E.118
.5	La Inconstitucionalidad del R.L.I.E.132

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A B R E V I A T U R A S

CNIE	Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONVENIO	(MIGA).
D.O.	Diario Oficial de la Federación.
I.E.	Inversión (es) extranjera (s).
Inversionista	Cualquiera de los sujetos de la inversión extranjera que comprende la Ley.
L.I.E. o Ley	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
L.I.M.	Ley de Invenciones y Marcas.
L.R.T.T.	Ley Sobre Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y la Explotación de Patentes y Marcas.
L.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
MIGA	Multilateral Investment Guarantee Agency.
R.I.E.	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

R.L.I.E. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

R.R.I.E. Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

SECOFI Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

S.R.E. Secretaria de Relaciones Exteriores.

INTRODUCCION

TIPOS DE INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

De acuerdo a la clasificación tradicional y clásica, existen dos tipos de inversión extranjera la que se conoce como Inversión Extranjera Indirecta y la Inversión Extranjera Directa.

Por inversión directa entendemos las inversiones de origen particular, el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior. El perfil distintivo de esta inversión en relación con la inversión indirecta, es el control que tiene el inversionista sobre la marcha de los negocios.

La inversión extranjera indirecta, es por su parte, la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos entre gobiernos. La inversión directa tiene la característica de ofrecer una estrecha relación de control del inversionista con su inversión. En la inversión indirecta, los fondos quedan a disposición de quien recibe el préstamo y lo emplea en las actividades y renglones que considera conveniente, sin que la parte inversora ejerza ningún tipo de control sobre el capital.

Dentro de la administración pública a la inversión extranjera

indirecta se le conoce como Deuda Pública Externa y esta prevista en la Ley de Ingresos de la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación es un gran catálogo que contiene los diversos conceptos económicos que captará el Estado en un ejercicio fiscal, tiene vigencia de un año, lo prepara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y lo envía al Congreso de la Unión, el cual, una vez que se aprueba, la eleva al grado de ley. Esta ley debe reexpedirse anualmente, en tanto que las leyes secundarias no necesitan reexpedición.

La Ley de Ingresos de la Federación contempla dos tipos de captaciones: las ordinarias que están formadas por impuestos: aportaciones de seguridad social; contribuciones por mejoras; derechos; productos (explotación de tierras, aguas, etc.) y aprovechamientos, y las extraordinarias o deuda pública. Esta última puede ser interna o externa. La primera está representada por la emisión de obligaciones y financiamientos de carácter interno, es decir, cuando los acreedores son los mismos nacionales. La deuda pública externa está representada por los créditos y financiamientos del exterior denominados empréstitos.

La deuda pública interna siempre es en moneda nacional en tanto que la externa se genera en divisas y atiende a tasas de interés internacionales.

Las inversiones extranjeras cualquiera que sea su tipo, han constituido a lo largo de la historia de nuestro país, una importante fuente de ingresos y, muchas veces, motivo de preocupación para el gobierno. Así pues, aún con el conocimiento de la importancia que las inversiones extranjeras, primordialmente las directas, representaban para el avance económico de México, fue durante mucho tiempo reprimida por el temor de poner en peligro la Soberanía Nacional, y en otras ocasiones, como durante el mandato de Porfirio Díaz, se aceptó y promovió de una manera indiscriminada.

Fue hasta después de la segunda guerra mundial que se estabilizó la afluencia de inversiones extranjeras en nuestro país, sin caer en los extremos que anteriormente se habían presentado. Lo anterior fue motivado en gran parte debido a que durante el periodo que duró la guerra, se emitieron importantes regulaciones sobre la materia, como fue el "Decreto de Emergencia" del 29 de junio de 1944, en el cual se fijaron requisitos para la aprobación de las inversiones extranjeras que en la actualidad todavía subsisten.

En el año de 1973 se emitió la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, con la cual se fortalecía la estructura legal que hasta ese momento sostenía a la inversión extranjera. Sin embargo, el desarrollo económico del

país fue menor al esperado en los últimos años, llegando en ocasiones a retroceder trayendo con ello que el crecimiento del país se paralizara. Para poder reactivar la economía nacional era indispensable atraer a inversionistas extranjeros con el fin de que sus capitales trabajaran dentro de nuestro país, por ello, el 16 de mayo de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, con el cual se despeja el ambiente de incertidumbre e inseguridad que existía para el capital extranjero.

Por todo lo anterior, el objetivo de este trabajo es hacer un estudio del marco jurídico que las inversiones extranjeras han tenido en nuestro país a través de la historia y en la actualidad, tomando en consideración aquellas leyes y reglamentos que, de manera directa o indirecta, las regulan. Asimismo, se citan y analizan los organismos que intervienen en el proceso de regulación de las inversiones extranjeras.

Durante la investigación que se realizó para la elaboración de esta tesis, nos encontramos con el hecho de que es difícil encontrar un libro que incluya todos los aspectos de las inversiones extanjeras, pues esta materia tiene vinculación muy grande con diferentes ramas del derecho y muchas ocasiones no son considerados en la elaboración de los textos. Por ello intentamos

englobar en un sólo cuerpo aquellos criterios, conceptos, procesos, leyes y reglamentos que son, en nuestra opinión, primordiales para el estudio de esta materia. Estamos conscientes que es un objetivo muy ambicioso y que probablemente no sea alcanzado en su totalidad debido a lo extenso que puede ser el estudio y desarrollo de este tema, sin embargo tratamos de hacerlo de una manera objetiva.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

.1 Etapa Pre-revolucionaria.

Las condiciones para la entrada de la inversión extranjera en México, fueron primeramente establecidas durante la administración del presidente Benito Juárez (1858-1872). Juárez estaba interesado en el uso de capital extranjero para ayudar al desarrollo de la economía mexicana, pero su actitud hacia la inversión extranjera estaba influenciada por un sentido nacionalista y un deseo de proteger a la nación de un dominio económico extranjero.

La inversión extranjera no empezó a fluir en México en cantidades significativas, sino hasta la administración de Porfirio Díaz, durante su gobierno, los capitales norteamericanos, británicos y franceses penetraron profundamente en nuestro país.

"El impacto de la incursión de México en el capitalismo monopolista internacional se dejó sentir con toda su fuerza en la economía, en las condiciones sociales y en las políticas. Se estructuró una economía agro-minera exportadora, con una muy incipiente industrialización; dependencia económica respecto a empresas transnacionales; concentración de riqueza y de los

ingresos en favor de terratenientes y de empresas transnacionales; succión intensa del excedente económico, que obstaculizaba el desarrollo; subocupación en gran escala; reducido mercado que no propiciaba un proceso de industrialización importante; deuda exterior enorme; dictadura que limitaba drásticamente las manifestaciones políticas del pueblo y que estableció un régimen represivo contra los trabajadores y el pueblo en general". (1)

.2 La Revolución Mexicana.

Las condiciones creadas por el dominio del capitalismo internacional dieron origen a la Revolución Mexicana que se inició en 1910, si bien propició el crecimiento económico en algunas ramas de la economía (minería, ferrocarriles, sistema bancario, y actividades agropecuarias para la exportación), convirtió en cambio a la economía mexicana en un apéndice de las metrópolis (con serio quebranto del proceso de capitalización interior) y en combinación con los terratenientes, y colaboradores mexicanos privados y del gobierno, sumió al pueblo mexicano en la pobreza, la ignorancia y el vasallaje.

(1) Instituto de Investigaciones Económicas, Inversión Extranjera Directa e Industrialización en México, U.N.A.M., Pág. 19.

"Además, el capitalismo monopolista impuso barreras casi infranqueables al surgimiento de una nueva clase capitalista mexicana, con lo que se constituyó en un obstáculo para la expansión del propio capitalismo mexicano, al no propiciar, sino más bien obstaculizar, un proceso de industrialización en el país.(2)

La Revolución Mexicana, que culminó con la Constitución del 5 de febrero de 1917, además de su carácter social, eminentemente agrario, fue un precursor de la lucha de independencia y autodeterminación económica del país frente a la inversión extranjera. La Constitución de 1917 reflejó ese carácter e intentó sentar las bases para el desarrollo del país, de acuerdo a un proyecto de economía nacional. Las corrientes contrarias al desarrollo económico habían sido derrotadas. Los artículos 27, 28 y 123 constituyeron los pilares jurídicos más importantes en que sustentaría ese proyecto de desarrollo de capitalismo nacional.

El artículo 27 reivindicó para la nación la propiedad de las tierras (incluyendo el subsuelo) y aguas, asignando al Estado el derecho de dar a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. De esta manera, el artículo 27 sentó las bases para la legislación posterior en esas materias.

(2) U.N.A.M., Op. Cit., Pág. 19.

"Sin embargo, el texto constitucional sólo restringe las inversiones de extranjeros, al prohibirles adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones sin que renuncien previamente a pedir ayuda de sus gobiernos, en casos de conflicto, bajo pena de perder sus bienes en beneficio de la nación mexicana (Cláusula Calvo), y prohibirles la adquisición de inmuebles y de derechos reales sobre ellos, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas (zonas prohibidas).

Esta última disposición constitucional dejó de aplicarse, en cuanto a extranjeros que estaban en posesión de esa clase de bienes, hasta la vigencia de 1926 de la Ley orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, a la que me refiero enseguida en el texto, y ello, a virtud de un Acuerdo (1) del presidente Obregón, publicado en el D.O. el 6 de febrero de 1922, según el cual "entretanto el Poder Legislativo dicta la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, no serán inquietados los extranjeros que estén en posesión de esta clase de terrenos, pendientes de titulación." (3)

El artículo 28 constitucional, por su parte, estuvo dirigido a combatir los monopolios privados, lo que significaba un intento de

(3) Barrera Graf, Jorge. La Regulación Jurídica de la Inversiones Extranjeras en México, U.N.A.M. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). México, 1981. Pág. 12.

proteger al país de la acción de los monopolios extranjeros y prevenir la formación de monopolios privados nacionales.

Finalmente, el artículo 123 constitucional sentó una serie de bases para asegurar a los trabajadores mejores condiciones de trabajo y remuneraciones más justas y consagró el derecho de huelga, entre otros, como arma de defensa frente a los abusos de los capitalistas.

.3 La Etapa Post-revolucionaria.

Durante la década de los años veinte, que correspondió principalmente a los gobiernos de Obregón (1920-1924) y Calles (1924-1928), se intentó sentar las bases de un nuevo régimen, de acuerdo a los postulados de la Constitución de 1917 que en esencia consistía en un proyecto de desarrollo económico independiente, teniendo como eje un Estado intervencionista, promotor del desarrollo.

Con ese propósito, se reorganizó el gobierno, se institucionaliza el ejército, se establecieron instituciones como el Banco de México, los Bancos de Crédito Agrícola y la Comisión de Irrigación, se desarrolló un importante programa de obras públicas (camino, obras de riego, etcétera), se inició la Reforma Agraria y se trató de dar vigencia a lo establecido en el artículo 27

constitucional respecto a la propiedad de la nación sobre suelo y subsuelo especialmente en materia petrolera y minera.

"De nuevo el capitalismo monopolista utilizó sus recursos para obstaculizar el proceso de cambio y para preservar sus intereses. Los medios utilizados fueron muy variados y consistieron fundamentalmente en los siguientes: chantaje al "reconocimiento" del gobierno de Obregón; exigencias sobre el pago de la deuda exterior; los Acuerdos de Bucareli que imponían restricciones al exterior; restricciones al desarrollo industrial de México; repudio a la retroactividad del artículo 27; provocación de conflictos en relación al petróleo, acompañados con amenazas de intervención armada por parte de Estados Unidos; presiones en favor de las inversiones extranjeras; intrigas y acusaciones de tendencias comunistas en el gobierno mexicano.(4)

"La gran depresión tuvo un fuerte impacto en México, debido a la acentuada dependencia de su economía primario-exportadora, dominada por inversiones extranjeras directas (empresas transnacionales). El comercio exterior se desplomó, se contrajo la actividad económica, aumentó el desempleo, bajaron los ingresos, (sobre todo de los sectores populares), se devaluó el PESO,

se interrumpió el pago de la deuda exterior. La lucha de clases se intensificó".(5)

(4) U.N.A.M...., Op. Cit., Pág.21

(5) Foreign Investment in México. American Embassy, México, Pág. 2

Por otro lado, los esfuerzos para reglamentar la industria petrolera, cuya principal manifestación legislativa fue la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución (D.O. 21-I-1926), y su Reglamento, fueron constantes, como también la oposición de las empresas para admitir cualquier regulación fiscal o laboral.

Esa Ley Orgánica, además de reglamentar la prohibición constitucional impuesta a los extranjeros para adquirir el dominio directo de tierras y aguas en las zonas prohibidas, o de ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma zona (artículo 1o.), y de condicionar el derecho de los extranjeros de "formar parte de sociedades mexicanas que tengan o adquieran el dominio de las tierras, aguas o sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en el territorio de la República", a que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, los términos de la Cláusula Calvo (artículo 2o.); prohíbe que en "sociedades mexicanas posean fundos rústicos con fines agrícolas", se conceda el permiso de la Secretaría de Relaciones exteriores, "cuando ... quede en manos de extranjeros, un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad" (artículo 3o.), y dispone (artículo 6o.) que "cuando alguna persona extranjera tenga que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación... ."

"Como puede notarse, en esa Ley Orgánica, y con mayor detalle en su Reglamento, se sentaron varios principios que perduran hasta la fecha, a saber: 1o. La reglamentación de la Cláusula Calvo que establece el artículo 27 fracción I de la Constitución, y a la que se refiere del artículo 7o. de la L.I.E. ; 2o. Que los socios extranjeros, en sociedades con fines agrícolas, deben tener una participación menor del 50% (artículo 7o. Reglamento 3o. y 5o. párrafo segundo, y 8o. párrafo primero L.I.E.). 3o. La necesaria intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades con las finalidades indicadas en los artículos 2o. y 3o., para controlar la adquisición de derechos por extranjeros (artículo 7o. Ley) y, en fin, para otorgarles permisos, en los casos de herencia y adjudicaciones en juicios, de bienes o derechos vedados."(6)

El régimen cardenista fue un proyecto de desarrollo independiente, con orientación popular y algunas tendencias socializantes. Sus principales componentes fueron los siguientes: El Estado rector de la economía; política nacionalista (expropiación petrolera, de ferrocarriles y de algunos latifundios); Reforma Agraria (ejidos colectivos); política obrerista (derecho de huelga, apoyo a los

(6) Barrera Graf, Jorge....Op. Cit. Pág. 13

sindicatos, participación en la gestión económica); educación popular; régimen democrático; política exterior: nacionalista y de solidaridad a las luchas nacionalistas y populares.

El balance del régimen cardenista pueda resumirse de esta manera: reducción de la dependencia económica; destrucción del poder de los latifundistas; fortalecimiento del poder campesino y obrero; liberación de mano de obra campesina por la Reforma Agraria; grandes avances en la educación popular; fortalecimiento del Estado como regulador de la economía y como Estado-empresario; participación democrática de los sectores populares. La economía creció a un ritmo promedio anual de 5% y se modificó la estructura de la economía en alguna medida".(7)

Las inversiones extranjeras directas se redujeron de 3 900 millones de pesos que eran en 1935, a 2 262 millones en 1940. En la industria de la transformación, las inversiones extranjeras directas llegaban a 140 millones de pesos, lo que representaba sólo el 6 % de la inversión extranjera total. La electricidad, los transportes, y la minería, en cambio absorbían 89% del total.

El régimen cardenista, por lo tanto, fue un jalón importante para el encausamiento del país por un camino de desarrollo económico

(7) U.N.A.M....Op. Cit. Pág. 32.

independiente, democrático y en beneficio de las mayorías.

Con la Segunda guerra mundial se produjeron importantes cambios en las relaciones de fuerza en escala internacional y en el seno de la economía mexicana. En escala mundial surgió Estados Unidos como poder hegemónico dentro del capitalismo, dotado de una enorme fuerza expansiva debido al fortalecimiento de sus grandes monopolios y al incuestionable poderío militar. Paralelamente se amplió y fortaleció el sistema socialista, con la incorporación de un buen número de países que antes de la guerra formaban parte del sistema capitalista.

En el Diario Oficial del 2 de junio de 1942 el ejecutivo federal publicó un Decreto que aprobó la suspensión de garantías constitucionales, que previamente había promulgado el Congreso de la Unión, en virtud del cual se concedieron facultades al poder ejecutivo federal, para que, mientras durara el estado de guerra y hasta treinta días después de la fecha de la cesación de hostilidades, con Alemania, Italia, Japón y otros países, dictara las prevenciones generales que reglamentasen los términos de la suspensión de garantías individuales, y legislara en las distintas ramas de la Administración Pública.

El 11 del mismo mes de junio de 1942, el Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, dictó la Ley de Prevenciones

Generales relativa a la suspensión de garantías individuales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio, en la cual se dispuso en el artículo 5o., en relación a las inversiones extranjeras, las limitaciones al artículo 4o. de la Constitución, según las cuales los países enemigos y sus nacionales solamente podían realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la ley especial sobre la materia.

Con base en esos ordenamientos, pero sin limitarse a los súbditos de los países en guerra con México, el 29 de junio de 1944 el presidente Avila Camacho dictó el Decreto que establece la necesidad de obtener permiso los extranjeros y las sociedades extranjeras que tenga o tuvieran socios extranjeros para adquirir bienes. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1944.

"El Decreto del 29 de junio de 1944, conocido con el nombre de Decreto de Emergencia, reprodujo principios de la Ley Orgánica de 1926, y estableció otros, y fijó requisitos, muchos de los cuales, tanto en materia de inversión extranjera como mexicana, todavía subsisten, a pesar de que expresamente se indicó que las disposiciones del Decreto sólo regirían transitoriamente durante el tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión

de garantías decretada el 10. de junio de 1942 (artículos 10. y 20.).

Las principales disposiciones del Decreto fueron las siguientes:

1.- La necesidad de obtener permiso que previamente y en cada caso otorgara la Secretaría de Relaciones Exteriores, para:

a) Que los extranjeros o sociedades que pudieran tener socios extranjeros (es decir, como después se interpretó, cualquier sociedad que no contuviera cláusula de exclusión de extranjeros), no pudieran adquirir negociaciones o empresas o el control de ellas; o bien inmuebles, concesiones de minas, aguas y combustibles minerales. A los negocios de adquisición se asimilaron el arrendamiento por diez años o más, y el fideicomiso en que dichos sujetos fueran fideicomisarios.

b) Que se pudieran constituir, modificar o transformar sociedades que tuvieran, o pudieran tener socios extranjeros; para sustituir socios mexicanos por extranjeros, o para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés, que llevaran a obtener el control por extranjeros de las empresas mexicanas indicadas en el Decreto.

2o. Se concedieron facultades discrecionales a la Secretaría de Relaciones Exteriores para negar, conceder o condicionar los permisos, y se la facultó para establecer:

a) Que los mexicanos participen en el capital de sociedades cuando menos en un 51% de su monto.

b) Que cuando menos la mayoría de los administradores fuesen mexicanos.

3o. Se fijaron severas sanciones en casos de violaciones a las disposiciones del Decreto; desde la ineficacia y confiscación de bienes, inhabilitación temporal de cargos, multas, hasta penas corporales por declaraciones falsas y actuación de interpósitas personas."(8)

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1945 se publicó la Ley que levantó la suspensión de garantías decretada el 2 de junio de 1942, y que ordenó restablecer la plenitud del orden constitucional. Este decreto, dejó sin efectos, a partir de su vigencia, que se retrotrajo al 1o. de octubre de 1945, las disposiciones expedidas por el ejecutivo en ejercicio de las

(8) Barrera Graf, Jorge....Op. Cit., Págs. 14 y 15

facultades concedidas en el Decreto de emergencia.

Sin embargo, en el artículo 60. de dicho Decreto se ratificaron "con el carácter de leyes, las disposiciones emanadas del ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del estado en la vida económica...".

El 27 de mayo de 1947, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictó un Acuerdo para restringir al 49% la inversión extranjera en el capital de sociedades, cuya finalidad fuera la elaboración de aguas gaseosas.

Por virtud de otro Acuerdo del presidente Miguel Alemán publicado en el Diario Oficial del 23 de junio de 1947, se creó una Comisión Mixta Intersecretarial tendiente a coordinar "la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la inversión de capitales nacionales y extranjeros" (esta Comisión Intersecretarial es el primer antecedente de lo que ahora se conoce como la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras). La Comisión Intersecretarial formuló doce normas generales, de las cuales las principales fueron las siguientes:

La norma quinta (julio de 1948) que limitó en un 49% la inversión extranjera respecto a las adquisiciones de empresas que ya

estuvieran establecidas.

La norma décimoprimer (febrero de 1951, que exigió que las acciones representativas del capital social de las sociedades que se establecieran y fueran suscritas por mexicanos, fueran nominativas.

En 1960 la industria maderera fue reservada exclusivamente para los mexicanos. En 1961 la propiedad extranjera en la minería fue limitada a un 49%, y en los casos de algunos minerales estratégicos se redujo a un 34%. En 1965 la legislación establece una limitación igualitaria para los extranjeros en Bancos y Aseguradoras. En 1970 una fuerte restricción fue impuesta para los nuevos inversionistas extranjeros en áreas como la plata, el cemento, vidrio, fertilizantes, papel y aluminio. Cualquier expansión de compañías en esas industrias requerían de un permiso especial del Secretario de Relaciones Exteriores, y la venta de la mayoría de acciones a favor de mexicanos. Finalmente, la nacionalización de la banca en el año de 1982, desalienta a los inversionistas extranjeros.

Desde el comienzo de la administración de Miguel De la Madrid Hurtado (1982-1988), y durante el tiempo que tiene la

administración del actual Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el gobierno mexicano ha tomado generalmente una actitud favorable respecto a la inversión extranjera, teniendo lugar en esta última administración, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 1989, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el cual optimiza el proceso de autorización e inscripción de las inversiones extranjeras y ofrece una variedad de facilidades a los inversionistas extranjeros.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO

.1 Nacionalidad de las Personas.

Antes de clasificar a los inversionistas extranjeros en "personas físicas extranjeras" y "personas morales extranjeras", conforme a lo que la legislación mexicana determina a este respecto, debe darse una definición de lo que es la nacionalidad y en base a que se determina la nacionalidad, ya que el extranjero es, en estricto sentido, por exclusión, aquel que no reúne los requisitos del artículo 30 constitucional, y curiosamente una persona física o moral, tiene a la vez ambas calidades, ya que es nacional cuando se encuentra dentro del territorio de su país de origen y es extranjero cuando se encuentra fuera de él o bien, en relación con otras personas físicas que se encuentran en otro país.

El concepto más firme de nación es el que emitió Pascuale Mancini, ya que la define como "una sociedad natural de hombres, a quienes, la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje, llavan a la comunidad de vida y de conciencia sociales", sin embargo, el dar un concepto de nacionalidad siguiendo esos mismos lineamientos limitaría dicho concepto a un plano meramente sociológico, debiendo de llevarse al plano jurídico. Dentro de las diferentes definiciones de "nacionalidad" hay una, que es aceptada

por muchos juristas y es la emitida por Eduardo Trigueros, quien dice que la nacionalidad es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado", sin embargo, como lo menciona el maestro Carlos Arellano García, se está limitando con esta definición a las personas físicas siendo que es un hecho que las personas morales también tienen una nacionalidad.

A este respecto, muchos autores han tratado de negar la existencia de la nacionalidad de las personas morales, ya que las han definido de diferentes formas, como lo hace José Luis Siqueiros Prieto quien la describe como "una creación abstracta del legislador, con el fin de satisfacer apremiantes necesidades jurídicas", más adelante menciona:

"Hemos explicado, que el Estado ha reconocido la existencia de personas morales como un medio, por el que los hombres pueden lograr los fines o designios comunes que se proponen al asociarse. Luego, la entidad jurídica que se constituye, aceptada por la ley como un sujeto de derecho, viene a ser sólo un medio jurídico necesario para una consecución de los propósitos individuales de los miembros que la forman.

En este mismo orden de ideas, teniendo el Estado a la consecución de los fines de su pueblo, no sería lógico ni jurídico, considerar incluidos dentro de éste a los medios, a las entidades abstractas

que pone a su servicio con el mismo objeto. No podría nunca existir una identificación entre medio y fin; entre realidad y ficción; entre seres biológicos y creaciones jurídicas." (9)

Nuestra opinión sobre este punto discrepa de la emitida por el licenciado José Luis Siqueiros Prieto, ya que cataloga al Estado como un "medio" del pueblo para la consecución de sus fines, siendo que, definitivamente, el Estado se encuentra formado por población, territorio y gobierno, y en el último de los casos sería éste (el gobierno) el "medio" que tiene la población para la consecución de sus fines, y no se pueda negar que el gobierno tiene una nacionalidad.

Con el objeto de no redundar en este tema, nos limitaremos a decir que, en nuestra opinión, la nacionalidad es una identificación jurídica de las personas, físicas o morales, que establece su relación con el Estado al que pertenecen.

Asimismo, consideramos que las personas morales si tienen nacionalidad ya que son creadas conforme a las leyes de un Estado, y por ende tienen derechos y obligaciones que deben de ser

(9) Siqueiros Prieto, Jose Luis. Las Reclamaciones Internacionales por Interés Extranjeros en Sociedades Mexicanas, Imprenta Universitaria, México 1947, Pags. 26 y 27.

ejercitados y cumplidos dentro de un determinado territorio.

.2 Personas Físicas Extranjeras.

El Artículo 33 constitucional señala que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas por el Artículo 30", que dice:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la

Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Art. 6 prevé que "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley". Como consecuencia, de conformidad con la Legislación Mexicana, todo aquel que no sea mexicano, es extranjero por exclusión.

Ahora bien, conforme al Derecho Civil toda persona física (nacional o extranjero) debe tener determinados atributos, los cuales señala el Profesor Rafael Rojina Villegas:

"Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad".

"Los citados preceptos son constantes y necesarios en toda persona física, ..."(10)

(10) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, Pag. 154.

El Art. 2 de la L.I.E., considera como inversión extranjera, de acuerdo con su fracción II, a la que se a realizada por personas físicas extranjeras. "Se trata también de una fórmula general amplísima. Todo hombre o individuo extranjero está aquí comprendido, con la única excepción de los inmigrados a México que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior (Art. 6). Por tanto, independientemente de su edad, condición jurídica y capacidad; de ser nacionales de un país extraño o de ninguno -apátridas-; de actuar directa o indirectamente; de residir o ser transeúntes en México; independientemente de su calidad migratoria (con la excepción de inmigrados que arriba aludimos), si no son mexicanos de acuerdo con nuestro derecho, están comprendidos en esta fracción, y su inversión, en los términos de los artículos 2o, párrafo segundo, y 5o y 8o está regulado por la L.I.E.."(11)

Cabe señalar que la inversión de los mexicanos residentes en el extranjero se considera nacional. La mayoría de las legislaciones de otros países excluyen como inversión nacional, la realizada por sus ciudadanos no residentes ordinarios en su país.

(11) Barrera Graf, Jorge, Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, Pág. 25.

.3 Personas Morales Extranjeras.

El Artículo 25 del Código Civil, enumera las agrupaciones consideradas como personas morales:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone que "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

Las personas morales tienen a su vez atributos propios, los cuales enumera el profesor Rafael Rojina Villegas:

"Las personas morales tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad; 2.- Patrimonio; 3.- Denominación o Razón Social; 4.- Domicilio, y 5.- Nacionalidad."(12)

De la comparación entre los atributos de las personas físicas y los de las personas morales, podemos encontrar dos diferencias primordiales entre unas y otras, y es que mientras las personas físicas tienen Estado Civil, en las personas morales es imposible que exista, puesto que una persona moral es una unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas. Por otro lado, las personas físicas son distinguidas con un nombre, mientras que las personas morales deben tener ya sea una denominación, o bien, una razón social.

(12) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., Pág. 155

Ahora bien, aún cuando ambas tienen capacidad, la de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, etc., b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y finas.

Así podemos afirmar que las personas morales extranjeras son aquellas que gozan de los atributos correspondientes, pero, que fueron creadas conforme a las leyes de otro país diferente a México.

Respecto a las personas morales extranjeras en relación a la L.I.E., señala el Profesor Jorge Barrera Graf:

"Con toda propiedad habla la ley, en la fracc. I del artículo 20., de personas morales y no de sociedades extranjeras, ya que ni todas las sociedades constituidas en el extranjero tienen personalidad jurídica, ni todos los entes a que se atribuye ésta, son sociedades ... "

"...Así pues, todos los entes, sociedades, organismos,

instituciones, que gocen de personalidad en su país de origen, están comprendidos en esta fracción I ..."(13)

"Las sucursales de personas morales extranjeras establecidas en México, por tratarse de un brazo, una extensión de la propia persona extranjera, son inversionistas extranjeros conforme a la fracción I del artículo 2 de la L.I.E., y por ello objeto de regulación de la misma."(14)

.4 Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad Jurídica.

Como ya se ha mencionado, el artículo 20. de la L.I.E., manifiesta en que casos se la considerará extranjera a una inversión, y es precisamente la fracción III de dicho ordenamiento la que será analizada en este punto.

La citada fracción III nos indica que se considerará inversión extranjera a aquella que sea realizada por "unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica". Aparentemente de las cuatro fracciones comprendidas en dicho artículo 20 de la L.I.E.,

(13) Barrera Graf, Jorge. Op. Cit., Pag.24.

(14) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. Inversión Extranjera Directa, Editorial Porrúa, México 1985., Pag. 20

es precisamente esta tercera la que presenta mayores problemas de interpretación, sin embargo, dentro de nuestra legislación, principalmente el derecho tributario ha utilizado el término de "unidad económica" con mayor frecuencia. La Ley Federal del Trabajo lo utiliza para definir el concepto de empresa (Art. 16) y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al autorizar la constitución de fideicomisos para efectos de la emisión de certificados de participación, respecto a toda clase de empresas industriales y mercantiles consideradas como unidades económicas (Art. 228).

La L.I.E., agrega al término de unidad económica la palabra "extranjera", es decir, no debe ser mexicana, a este respecto el Lic. Ignacio Gómez Palacio señala:

"El propósito fundamental que a este respecto persigue la L.I.E., es indiscutiblemente regular la inversión extranjera y por ello, si la conducta de la unidad económica pretende beneficiar a inversionistas extranjeros, independientemente de que éstos llegaren a obtener un mayor o menor beneficio que los mexicanos que llegaren a formar parte de la misma, se estará en presencia de una unidad económica extranjera. Luego entonces, si la unidad económica persigue como propósito beneficiar inversionistas extranjeros, se estará en presencia de una unidad económica extranjera. Inversionista extranjero es cualquiera de las personas

listadas en el Art. 2o de la L.I.E."(15)

Agrega también la L.I.E., que la unidad económica extranjera debe ser sin personalidad jurídica. La unidad debe carecer de personalidad y esta calificación debe hacerse en base al Derecho mexicano, ya que conforma al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, y

III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles, ..."

El artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que: "Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República", o sea que requieren haber sido constituidas de conformidad con las leyes de su país, para que tengan en México personalidad jurídica.

"Así, quedarían incluidas en esta fracción III del artículo 2o,

(15) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. Op. Cit., Pág. 26

tanto las sociedades que carezcan de personalidad en su país, como sería el caso. en casi todos los Derechos extranjeros, de cualquier tipo de sociedades que no esté registrada como también cierto tipo de sociedades, a las que se concede personalidad, como son, en el Derecho norteamericano, las partakships, en el Derecho español o argentino las sociedades colectivas o en comanditas; la *societa semplice* en el italiano, etc. "(16)

(16) Jorge Barrera Graf, Op. Cit., Pág. 26.

CAPITULO III

MARCO LEGAL DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

.1 Régimen de Propiedad Inmueble del Extranjero; la Cláusula Calvo.

Las bases jurídicas del régimen de propiedad inmueble del extranjero se encuentran, lógicamente, dada su calidad de ley suprema, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 27 del referido ordenamiento.

El artículo 27 consitucional determina, entre otras cosas, que el Estado tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, es decir, contituye la propiedad privada, la cual esta sujeta a las modalidades que imponga la Nación por razones de interés público; los bienes del dominio directo son inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser adquiridos por extranjeros, pero pueden concesionarse para su uso o explotación a particulares y a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas; no habrá concesiones tratándose de petróleo, hidrocarburos, no concesiones para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la

prestación de servicio público.

Además de lo anterior, la fracción I del citado artículo limita la propiedad inmueble del extranjero, pues determina:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

Como se desprende de la lectura de la fracción I del artículo 27 constitucional, se consigna como medida de protección a los intereses mexicanos contra la interposición diplomática, la "Cláusula Calvo".

La "Cláusula Calvo" es un principio de renuncia de la protección diplomática por parte del Estado al que pertenece el extranjero, respecto de los bienes adquiridos en el territorio nacional.

Otras disposiciones que limitan el régimen de propiedad inmueble de los extranjeros es la "Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional", la cual en su artículo 10. reproduce la prohibición del artículo 27 constitucional para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, pero amplía la prohibición estableciendo que los extranjeros no pueden ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en dicha faja.

Fuera de la zona prohibida, el extranjero esta facultado para formar parte de una sociedad mexicana que adquiera el dominio de tierras o aguas pero, debe convenir ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse nacional respecto a la parte de bienes que le toque en la sociedad y de no invocar, por lo mismo, la protección del gobierno, bajo pena, en caso de faltar al

convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que se trata, como lo menciona el artículo 2o. de la referida ley, en el que vemos nuevamente la presencia de la "Cláusula Calvo".

El 29 de marzo de 1926 entró en vigor el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional", con 18 artículos dispositivos y 2 transitorios, el cual ya no se encuentra en vigor pero resultó de suma importancia para los antecedentes de este tema. Los aspectos más sobresalientes de dicho reglamento son los siguientes:

* Se sanciona con pérdida del empleo a los funcionarios que autoricen la transmisión del dominio de bienes inmuebles a individuos o sociedades extranjeras dentro de la "zona prohibida" (Art. 1o.).

* Se establece la obligación de transcribir, en toda escritura pública de sociedades o asociaciones que estén en posibilidad de admitir socios extranjero, la "Cláusula Calvo".

* Se limita hasta el 49% la participación de extranjeros en sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas (Art. 7o.).

* Se prohíbe terminantemente que las sociedades mexicanas

pretendan adquirir bienes dentro de la "zona prohibida", admitan socios extranjeros (Art. 80).

* Se reglamenta la adquisición de propiedad inmueble por extranjeros en calidad de colonos dentro de la "zona prohibida" (Art. 17).

El 10. de junio de 1944 se expidió un decreto en el que se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, con motivo del estado de guerra en que se encontraba el país en aquellos momentos. Así pues, haciendo uso de dichas facultades extraordinarias, el Presidente Manuel Avila Camacho, el día 29 de junio de 1944 emitió un decreto en el que establecía que durante el tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías, decretada el 10. de junio de 1942, era requisito previo para la constitución o modificación de sociedades mexicanas en las que participaran socios extranjeros, la obtención del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las garantías individuales fueron reestablecidas por decreto el 28 de septiembre de 1945 y, en teoría, aquellas disposiciones que se emitieron por motivo del estado de guerra que imperaba dejaba de tener efecto, excepción hecha de aquellas que afectaran la vida económica del mismo. En el artículo 60. del Decreto de 28 de diciembre de 1945, se señaló lo siguiente:

"Se ratifican con carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la Dependencia Federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado... "

Existen otras disposiciones que regulan la propiedad inmueble del extranjero, sin embargo, en obvio de lo extenso que puede ser tratado este punto, omitiré mencionar algunas, y otras se estudian a continuación de una forma más detallada, y sobre todo, estableciendo su estrecha vinculación con las inversiones extranjeras.

.2 Legislaciones encargadas de Regular la Inversión Extranjera:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la condición de los extranjeros respecto de los nacionales, el artículo 10. constitucional señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las mismas garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De la lectura del precepto citado, se desprende un principio de igualdad respecto de todo individuo, ya sea mexicano o extranjero, y ha sido precisamente dicho principio el que se ha utilizado para esgrimir el criterio de que la L.I.E., al establecer una serie de restricciones a los extranjeros, los coloca en una posición de desigualdad, y por ello, sostienen que tal ordenamiento es inconstitucional. En nuestra opinión, al imponer la L.I.E. restricciones a los extranjeros, lo hace con el fin de impedir una afluencia desmedida de inversiones extranjeras en aquellos campos que por su importancia son exclusivos o del Estado o de los nacionales, salvaguardando de este modo la soberanía e independencia que el país tiene en dichos rubros. Al respecto el Profesor Gustavo R. Velasco señala: "Conforme a nuestra tradición jurídica, a nuestras leyes fundamentales, entre ellas a la última en tiempo o sea, la Constitución Política de 1917, los Códigos Civiles, a las leyes sobre extranjería y a los Tratados Internacionales que hemos suscrito, todos los habitantes de esta Nación, mexicanos y extranjeros somos iguales y gozamos de los mismos derechos con las excepciones determinadas en la Constitución... Ahora bien, dichas excepciones... son de estricta interpretación... Esto quiere decir que el legislador ordinario no puede establecer prohibiciones especiales a los extranjeros. Pongamos por caso, en los Códigos Civiles o al fijar su condición jurídica que la Constitución no autorica...". (17)

(17) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. Op. Cit., Pág. 10.

Es de nuestra consideración que no sólo existen leyes que restringen lo dispuesto por el Art. 10. de la Constitución, sino que es la misma ley fundamental la que delimita dicha igualdad, ya que en artículos posteriores existen un gran número de restricciones para los extranjeros, sin embargo estas restricciones no entran en contraposición con el artículo 10. constitucional, pues en él se reconoce que la misma Constitución puede restringir las garantías otorgadas por la misma ley fundamental. A este respecto el Lic. Leonel Perezniato señala: "Tratándose de restricciones podemos darnos cuenta con una simple lectura de la Constitución, que los extranjeros son afectados por ellas en el ejercicio de ciertas actividades como son las de pertenecer al ejército o a la marina de guerra, la de ocupar ciertos puestos dentro de la marina mercante, la de no ser preferidos en igualdad de circunstancias como nacionales para cargos o comisiones de gobierno, etc., ...consideramos que las restricciones más importantes que tienen los extranjeros respecto de los nacionales se encuentran determinadas por el Artículo 33 Constitucional, el cual establece entre otras disposiciones, que si bien el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el capítulo 1, título 1 de la Constitución, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en los

asuntos políticos del país". (18)

Además de los casos citados por el autor mencionado, procede ejemplificar algunos más cuya importancia es relevante dentro del sistema jurídico mexicano, como son lo preceptuado en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, que en su parte final prohíbe de manera absoluta a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas; y la prohibición de ocupar cargos públicos como los son el de ser Presidente de la República (Art. 81), Secretario de Estado (Art. 91), Ministro de la Suprema Corte de la Nación (Art. 95-1), Diputado (Art. 55) y Senador (Art. 58).

Existen leyes federales que regulan o restringen la situación jurídica de los extranjeros en nuestro país, como lo son la Ley de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Federal del Trabajo entre otras, y a partir de su entrada en vigor la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

(18) Pereznieto Castro Leonel. Op. Cit. Pag. 83

Las legislaturas locales no están facultadas para regular sobre la condición jurídica de los extranjeros, ya que esta es una facultad conferida exclusivamente al Congreso de la Unión, que conforme a la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, queda autorizado para dictar leyes "sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Es precisamente, en la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional donde al crearse la L.I.E., se encontró su fundamento constitucional, en razón de que el Congreso de la Unión queda facultado para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Igualmente, en la fracción X del Artículo 73 Constitucional se le capacita al legislador federal para legislar en materia de comercio.

Es la combinación de estas dos fracciones del Artículo 73 Constitucional, donde se encontró al ser emitida la L.I.E., su fundamento constitucional, al legislar el Congreso de la Unión con respecto a las actividades de comercio de los extranjeros en nuestro país. De lo anterior podemos decir que la L.I.E. regula la condición jurídica de los extranjeros en sus actividades

comerciales dentro del país.

No conformes con que las fracciones X y XVI del Artículo 73 Constitucional fundamentaban irrevocablemente la constitucionalidad de la L.I.E., en el año de 1983 se adicionó al Artículo 73 la fracción XXIX-F, para señalar que el Congreso de la Unión tiene facultades para "...expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión extranjera...", con lo cual se quitó toda posibilidad de inconstitucionalidad de la L.I.E..

Asimismo, en el artículo 25 constitucional se establece que la rectoría del desarrollo nacional le corresponde al Estado, y dentro de dicho desarrollo se encuentra el crecimiento económico, facultándolo así a planear, conducir, coordinar, y orientar la actividad económica nacional mediante la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

b) Ley de Invenções y Marcas.

Consideramos de vital importancia para la realización de este trabajo, tocar lo referente a las invenciones, las marcas y la ley que las regula, dada la estrecha relación que éstas guardan con la Inversión Extranjera Directa.

Esta ley tiene por objeto la regulación de patentes de invención y

de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; los apoyos y facilidades respecto de los derechos mencionados solicitados por trabajadores, micro y pequeñas industrias; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga.

De acuerdo con el artículo 4o. de la L.I.M., una invención es el resultado de una actividad inventiva y debe ser susceptible de aplicación industrial. Para hacer más específico el concepto, cabe señalar que la inventiva, es la capacidad o facultad que tienen los humanos para inventar, y que inventar significa hallar o descubrir a fuerza de ingenio y meditación o por mera casualidad, una cosa nueva o no conocida. La invención que reúna los requisitos del artículo 4o. podrá ser patentada.

La patente es un privilegio que otorga el Estado a favor de la persona física que realice una invención o su causahabiente, y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. La patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su consentimiento.

En lo que a las marcas se refiere, la L.I.M. da una definición de

ellas en su artículo 87, y las divide como marcas de productos y marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

Debido al carácter especulativo que la palabra "inversión" tiene, se le ha dado preponderantemente importancia a la que se realiza por la colocación de bienes muebles o inmuebles o dinero, siendo que una inversión se puede llevar a cabo cuando se destinan derechos con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad. A este respecto el artículo 20. de la L.I.E. menciona: "Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere."

Dentro de los derechos que se pueden destinar como inversión para la formación o participación de una empresa, se encuentran los relativos a las invenciones, las patentes y las marcas. Con relación a lo anterior, la Ley de Invenciones y Marcas, ha tomado en cuenta las circunstancias bajo las cuales, se podrán comercializar las marcas extranjeras, a este respecto el Art. 127 de la L.I.M., señala:

"Art. 127.- Cuando una marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, podrá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México.

Para los efectos de la comprobación de uso y la renovación previstas en esta Ley, los titulares de marcas vinculadas darán aviso a la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico".

Para la exacta aplicación del artículo anterior, la propia L.I.M., acepta que; para determinar el carácter de persona mexicana o extranjera, se atienda a lo dispuesto por la L.I.E., señalándolo así en el Artículo 131 que a continuación transcribo:

"Art. 131.- Para los efectos de los artículos 127 y 128, el carácter de mexicano o de extranjero se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

Señala el Profesor Jaime Alvarez Soberanis:

"Interpretando el Art. 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular La Extranjera, se consideran extranjeras a las personas morales constituidas conforme a las leyes de otro país, las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y a las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa". (19)

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas, le reconoce facultades resolutivas a la Dirección General de Inversiones Extranjeras , para los casos en que exista conflicto entre el titular de un certificado de invención y el interesado en la explotación del mismo, respecto al pago de regalías. Dichas facultades se establecen en los artículos 47, 48 y 49.

Cabe mencionar, que los artículos referidos hacen mención de la Dirección General de Inversiones Extrajeras y Transferencia de Tecnología, misma que en este momento ya no existe, pues

(19) Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Invencciones y Marcas de Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 286

actualmente hay una Dirección General de Inversiones Extranjeras y una Dirección General de Desarrollo tecnológico. Esta última es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de propiedad industrial.

- c) Ley Sobre Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y la Explotación de Patentes y Marcas.

La finalidad de la L.R.T.T., es regular el flujo tecnológico estableciendo las bases para que la adquisición de la tecnología se realice en las condiciones más equitativas y razonables que sea posible obtener, promoviendo a la vez el desarrollo de nuestro país evitando al mismo tiempo que la tecnología sea usada como un medio de subordinación de México hacia el exterior.

En su artículo 10. señala que su objeto es el control y orientación de la transferencia de tecnología, así como el fomento de fuentes propias de tecnología. Dicho control lo ejercerá por medio del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ya que será en dicha institución donde deberán ser inscritos todos los convenios, contratos y actos que consten en documentos, surtan efectos en territorio nacional, y sean relativos a la concesión del uso o autorización de explotación de marcas, patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención; la cesión de marcas, de patentes; la cesión o autorización de uso de nombres comerciales; etc..

De lo anterior se desprende el que la ley utiliza la palabra "Transferencia" como sinónimo de cesión, concesión y autorización entre otras, por lo que podemos decir que, "Transferencia de Tecnología" es una cesión de derechos, ya sea de propiedad o de uso, que existe sobre un conjunto de conocimientos, o procesos científicos o industriales, llamados "Tecnología".

Esta Ley constituye uno de los instrumentos más importantes que se utiliza para el ejercicio de la Política de Desarrollo que el Gobierno ha adoptado.

"La L.R.T.T., tiene por objetivos los siguientes:

I) Regular la transferencia de tecnología de manera que las condiciones establecidas en los contratos permitan lograr los objetivos de desarrollo económico y social y de independencia nacional;

II) Fortalecer la posición negociadora de las empresas nacionales;

III) Crear conciencia en el empresario sobre la importancia que tiene la tecnología y su transferencia internacional para el desarrollo del país;

IV) Establecer un registro oficial que permita conocer las

condiciones de los contratos y la problemática inherente al proceso de transferencia de tecnología, para hacer posible una mejor planeación del desarrollo industrial y tecnológico del país". (20)

La L.R.T.T., encuentra su fundamento constitucional en el Art. 73 frac. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le otorga al Congreso de la Unión facultades para legislar en toda la República en materia de comercio.

En los artículos 28 y 89 frac. XV de la Constitución, se otorga al Presidente de la República, la potestad de conceder privilegios a los inventores, y para que pueda ejercerla se requiere que el Poder Legislativo expida las normas correspondientes.

Uno de los mecanismos en el ámbito internacional que se utilizan para la transmisión de tecnología, y que se menciona en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, es la inversión extranjera. Es más, este es uno de los métodos más usados en la práctica comercial para tal efecto. "Las inversiones extranjeras directas proporcionan los diversos elementos de la tecnología globalmente, dejando poco margen para la participación local". (21)

(20) Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit., Pág. 182.

(21) Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit., Pág. 231

Por otra parte, en Libia el 4 de agosto de 1968 se expide la Ley de Inversión de Capital Extranjero, que incluye los derechos de patentes, marcas y licencias concernientes a trabajos realizados en el proyecto, "Kovary expresa que, en general todos los países que han expedido leyes de inversión, reconocen cuatro categorías de capital extranjero, una de las cuales está constituida por los servicios y derechos intangibles tales como patentes, marcas, muestras legalmente protegidas, diseños y propiedad similar".

(22)

Así pues, la transferencia de tecnología se puede considerar como una forma de inversión extranjera.

En México, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, no contempla a este aspecto, sin embargo faculta a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que, al determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera, tome en cuenta entre otros criterios, " el aporte tecnológico y contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología del país" (Art. 13 frac. XII de la L.I.E.).

La Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de

(22) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. Op. Cit. Págs. 22 y 23.

Tecnología, acude como fuente de información a la Dirección General del Registro de Inversiones Extranjeras, para que en los casos en que al evaluar la contraprestación contenida en los contratos, toma en consideración entre otros factores, la relación de capital entre las partes contratantes.

Finalmente, ambas dependencias se coordinan cuando se trata de nuevos proyectos en los cuales hay inversión de capital extranjero y transferencia de tecnología. Esto les permite conocer el asunto íntegramente, y por lo tanto negociar las condiciones de ingreso al país en mejores términos.

Por todo lo anterior, podemos ver que existe una estrecha vinculación entre la transferencia de tecnología y la inversión extranjera, como lo demuestran en ejercicio de sus funciones, las dependencias creadas para su control y regulación.

d) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; el Reglamento de la L.I.E.

Podemos entender como Inversión Extranjera al acto en el cual una persona extranjera, ya sea física o moral, o una unidad económica extranjera sin personalidad jurídica, destina bienes, propiedades o derechos, con el fin de obtener un beneficio económico de la empresa en la que invierte.

El precepto legal que marca las directrices que habrán de seguir las inversiones extranjeras directas, es la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, aparecida en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de marzo de 1973.

La citada ley se encarga de regular en las áreas de derecho administrativo y mercantil las maneras en que el capital proveniente de otro país deberá ser invertido.

Es la misma ley la que determina en qué casos se considera inversión extranjera, el artículo 2 de la L.I.E., utiliza la palabra extranjera para significar algo perteneciente a países diferentes de México. Se emplea como antónimo de nacional. Se refiere a algo no mexicano.

El Art. 2 de la L.I.E., expresa que se considera inversión extranjera la que se realice por las personas, unidades económicas y empresas listadas; es decir, que se establece como pre-requisito para considerar a dichas personas, unidades económicas y empresas como inversionistas extranjeras, que efectivamente realicen una inversión.

El ámbito de aplicación, previsto por la L.I.E., es que se refiere a la inversión extranjera que se realice en:

- A) El capital de las empresas mexicanas en el acto de su constitución (Art. 5);
- B) La adquisición de capital de una empresa (Art. 8);
- C) La adquisición de activos fijos de una empresa (Art. 8);
- D) El arrendamiento de una empresa (Art. 8);
- E) La adquisición de los activos esenciales para la explotación de una empresa (Art. 8);
- F) La adquisición de la Administración de una empresa (Art. 8);
- G) La adquisición de la facultad de determinar el manejo de una empresa (Art. 8J);
- H) La instalación de un nuevo establecimiento (Art. 12-III);
- I) Nuevos campos de actividad económica (Art. 12-IV);
- J) Nuevas líneas de productos (Art. 12-IV);
- K) Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, fuera de la zona prohibida (Art. 17);

L) Constitución y modificación de sociedades (Art. 17) y;

M) Fideicomiso respecto a bienes inmuebles en la zona prohibida (Art. 18).

Cabe incluir dentro de este punto a las Resoluciones Generales, las cuales son aprobadas por la Comisión Nacional de Inversión Extranjera y que constituyen el complemento legal al marco de regulación de la inversión extranjera en México.

El fundamento legal para la emisión de dichas resoluciones se encuentra en la fracción IV del Art. 12 de la L.I.E., que faculta a la Comisión a establecer los criterios y requisitos para las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras.

A este respecto el Licenciado Gómez Palacio señala: "Se entiende como criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere la fracción IV del Art. 12 de la L.I.E., la emisión por ejemplo, de cuestionarios a ser presentados por los solicitantes dependiendo del área de inversión, a propósito de la solicitud; pero la emisión de una definición, de lo que con base en la L.I.E., se debe entender como "nuevo establecimiento" es, de no excederse de

lo preceptuado por la L.I.E., la emisión de una norma abstracta de carácter general, reglamentaria de la L.I.E..

Por ello se considera que la emisión de Resoluciones Generales por la Comisión de manera abstracta y de carácter general, constituye de no exceder a lo previsto por la L.I.E., un acto reglamentario...". (23)

El R.L.I.E. aún cuando deseara estudiarse dentro de este punto, dada su naturaleza y objetivos, no se hace ya que no consideramos que por su importancia merece capítulo por separado para su estudio, por lo cual el capítulo V de este trabajo se encarga de analizar al R.L.I.E.

.3 Marco Legal Internacional; El MIGA.

En los puntos anteriores y que forman parte de este capítulo se dió un panorama general de la inversiones extranjeras, basado en la legislación que de una forma clara y específica regula o tiene relación con la inversión extranjera directa en México, más sin embargo, aún falta analizar y completar este capítulo tratando de

(23) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. Op. Cit., Pág. 239

encontrar a las inversiones extranjeras dentro del ámbito del Derecho Internacional.

Por la falta de un ordenamiento internacional que regule las actividades económicas de los extranjeros fuera de su país de origen, que sea apto para ordenar y ajustar las relaciones económicas entre los estados y entre éstos y sus particulares, este punto se basará en aquellos intentos que se han hecho por reglamentar dichas relaciones.

Aun cuando el asunto de las inversiones extranjeras ha carecido de un marco legal internacional adecuado desde sus inicios, y a pesar de que se ha avanzado bastante hacia un sistema que garantice la explotación de los países en desarrollo y a la vez permita la afluencia de capital privado extranjero que posibilite el desarrollo más óptimo del país en que se efectúa, no se ha llegado al balance entre unos y otros.

Entre los aspectos evolutivos de esta rama, primero fue la institución de la protección diplomática al interés extranjero. Desde el último tercio del siglo XIX se sostuvo categóricamente la sanción del derecho de propiedad, que estaba intrínseco a un ciudadano más allá de las fronteras de su estado, y la facultad soberana de ese estado para protegerle, para obtener respecto a sus bienes, o la pronta reparación en caso de que se le afectara

su patrimonio.

Durante muchos años esta práctica fue útil y efectiva, pero los excesos cometidos y las injusticias que fueron amparadas por ella, hicieron que se desacreditara, máxime porque en realidad, no tenía fundamento aceptable en el Derecho Internacional.

En México, las normas relativas a la interposición diplomática y las de compensación "pronta, efectiva y adecuada", fueron puestas en entredicho debido a la expropiación de bienes extranjeros en los años treinta, viéndose con esto que no existía en realidad reglas claras, contundentes de aceptación universal y que la contradicción legal y de intereses seguiría de forma indefinida.

A partir de esta época, comenzó a buscarse mecanismos e instrumentos muy variados con el fin de conseguir las seguridades de las inversiones extranjeras, admitiendo con ello que las antiguas prácticas eran las más convenientes. Inicialmente se intentaron convenios multilaterales con contenido relativo a las inversiones extranjeras. Un ejemplo de ello, fue la Carta de la Habana de 1948, en donde se establecía que ninguno de los Estados firmantes tomaría medidas que dañaran el patrimonio de los extranjeros que invirtieran en sus territorios, pero dicha carta no tuvo un buen resultado, ya que no fue ratificada por el número suficiente de Estados.

En el mismo año, en Bogotá, se elaboró el Convenio Económico, cuyo objetivo era el de regular las inversiones extranjeras en los países que se adhirieran a dicho Convenio, pero dicho documento no fue aceptado por los países de América Latina debido al exceso de concesiones al capital extranjero que encerraba.

En 1957 se elaboró el Convenio General Económico Interamericano, el cual contenía las mismas deficiencias que el anterior.

En 1949 la Cámara Internacional de Comercio preparó un "Código Internacional de Tratamiento Equitativo a la Inversión extranjera", sin embargo no ha tenido mayor aceptación por los países importadores de capital.

En 1958 un grupo de internacionalistas británicos y alemanes propuso un proyecto de "Convenio sobre Inversiones Extranjeras" para conceder un trato justo y protección constante al capital extranjero, satisfactorios para resolver la antítesis entre el capital extranjero y la soberanía del país receptor. esta declaración ha sido ratificada y ampliada por la resolución 3171, XXVIII, de la Asamblea General del 17 de diciembre de 1973.

El tema principal de dichas resoluciones es la explotación de materias primas de un Estado por nacionales de otros Estados, sin

embargo se refieren también a expropiación, a compensación por la toma de bienes extranjeros, al agotamiento de los recursos locales y al ajuste de disputas que surjan por todos estos actos.

Estas dos resoluciones han sido criticadas por diferentes potencias industriales ya que afirman que no aportan nada nuevo y solamente reafirman los principios básicos del Derecho Internacional, sin embargo, establece el derecho de los pueblos de disponer de sus recursos, a nacionalizar, expropiar o requisar, y permite además que se pague compensación apropiada "de acuerdo con las normas en vigor en el Estado que decreta tales medidas en el ejercicio de su soberanía". Respecto a este último punto, es decir, el de la indemnización, se quiso limitar indicando que ella sería además, "de acuerdo con el Derecho Internacional", sin embargo la práctica de los Estados ^{no} revela ciertamente ninguna regla definida.

Las principales reglas que han sido mayormente aceptadas dentro del sistema económico internacional, son las cláusulas sobre la nación más favorecida (CNMF), la del tratamiento nacional y la de escape. Por lo general, son incluidas en los tratados de inversión.

La CNMF se refiere a un principio según el cual los más favorables términos comerciales que son extendidos de un país a otro, son

automáticamente hechos extensivos a todo el resto de socios comerciales que tengan el status de CNMP.

La cláusula del tratamiento nacional es una fórmula que prevee que cada parte de un tratado deberá tratar a los nacionales, personas jurídicas y embarcaciones de cualquier otro Estado miembro como si fueren de su propio país.

En sentido opuesto a los dos principios indicados, la cláusula de escape es un término que entraña excepciones a ellos para lograr flexibilidad en el sistema de reglas que prevén salvaguardas para la industria doméstica.

En vista de las perspectivas divergentes en materia de inversiones internacionales entre los países desarrollados y en vías de desarrollo, la creación de reglas internacionales en este campo ha sido ampliamente limitada a declaraciones no comprometedoras.

La Carta de Derechos Económicos y Deberes de los Estados, preparada en las Naciones Unidas en 1974 pretende comprender normas de derecho internacional relacionadas con el nuevo orden económico internacional. En ella se incluyen reglas de inversión internacional tales como: 1) Acuerdos preferenciales para los países en desarrollo. 2) Soberanía permanente sobre los recursos

naturales y 3) El Derecho de cada Estado de beneficiarse de la ciencia y la tecnología. Resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas son el origen de la Carta. (24)

Una mirada a algunos tratados de inversión bilaterales es ilustrativa para darse cuenta de los derechos, obligaciones y otros asuntos que los países consideran los más importantes.

El tratado de inversión suscrito ente Sri Lanka y Suiza en 1982, tiene doce artículos que regulan los siguientes aspectos: definiciones de "inversión", "repatriación", "nacionales", "compañías" y "territorios"; aplicabilidad del tratado; normas relativas a la promoción y protección de inversiones; la cláusula del tratamiento de la nación más favorecida; excepciones a la cláusula anterior; reglas sobre la expropiación de inversiones de nacionales o de compañías de cualquier Parte Contratante; la obligación de garantizar la libre transferencia de capitales y la repatriación de cualquier inversión; indicación de las leyes que regulan las inversiones; la obligación de remitir una disputa derivada de alguna inversión, al Centro Internacional para el Arreglo de Disputas por Inversiones (25), la regla de subrogación

(24) Una evaluación de la obligatoriedad de los preceptos de la Carta en UNITAR/DS/5 (agosto 15 de 1982) y el Reporte al Secretario General A/37/409 del 10. de octubre de 1982.

de pagos, bajo una indemnización que haya sido dada en virtud de una inversión; y, finalmente, normas relativas a la entrada en vigor, duración y terminación del tratado.

Para la solución de controversias derivadas de las transacciones económicas internacionales existen varias opciones. Cuando las disputas tratan de comercio internacional es frecuente recurrir a negociaciones dentro del GATT o a organizaciones internacionales conformadas por importadores o exportadores de específicas materias o productos específicos. (26)

Respecto a la solución de controversias derivadas de inversiones internacionales, en 1966, a iniciativa de los EUA, el Banco Mundial propuso la adopción de la Convención de Washington sobre otro Estado Contratante, o en la cual los afectados consienten por escrito someterse al Centro. Un laudo arbitral del ICSID es plenamente válido para los tribunales de los países involucrados. la Solución de Disputas de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados. Esta Convención estableció un Centro Internacional

(25) Véase infra.

(26) Vagts, D., "Transnational Business Problems," Foundation Press, 1986.

de solución de Controversias sobre Inversiones (ICSID). (27) Este Centro esta diseñado para servir como foro para conciliación y arbitraje. Su jurisdicción se extiende a cualquier disputa relativa a una inversión entre Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante, o en la cual los afectados consienten por escrito someterse al Centro. Un laudo arbitral del ICSID es plenamente válido para los tribunales de los países involucrados.

Hasta enero de 1985, 91 Estados habían firmado la Convención que estableció el ICSID-México no es parte.

El Overseas Private Investment Corporation (OPIC) es una institución del gobierno de los EUA, establecida al amparo de la Agency for International Development (AID). Su objetivo es la promoción y el apoyo de inversiones privadas en países de desarrollo. (28) OPIC asegura inversiones de ciudadanos o compañías estadounidenses en países que tienen tratados

(27) El texto aparece en "Investment, Promotion and Protection Treaties", compiled by International Centre for Settlement of Investment Disputes, Oceana Publications, I, New York, 1986. Dos casos recientes presentados ante ICSID son Letco v. Liberia, 26 ILM 695-701, 1987, y AMCO v. Indonesia, 27 ILM 1281-1313, 1988.

(28) Creada en la "Public Law 91-175", como parte de la "Foreign Assistance Act" de 1969 (22 U.S.C.A. 2191-2200).

bilaterales sobre inversiones. La cobertura de dichos seguros incluye riesgos que impidan el cambio de moneda, expropiaciones, guerras civiles y revoluciones. OPIC también puede garantizar préstamos hasta de 750 millones de dólares hechos a empresarios en los EUA para invertir en otros países y prestar directamente dinero a pequeñas compañías. Actualmente más de cien naciones tienen tratados bilaterales de inversión con los EUA, incluyendo China, Rumania y Yugoslavia-México no ha celebrado tratados de inversión con los EUA. (29)

(29) Vid. Wilson, D.T., Op. Cit., Pág. 327.

EL MIGA

Bajo la férula del Banco Mundial, en 1985 se formó el convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, conocido como el MIGA por sus siglas en inglés (Multilateral Investment Guarantee Agency).

La iniciativa de crear este organismo surgió en el decenio de 1950, y aún cuando fue examinada en varias ocasiones durante el periodo de 1962 a 1972 sin que se llegase a un acuerdo. La idea fue retomada en 1981 y después de detenidos estudios y deliberaciones fue firmado en 1985. En la actualidad, aproximadamente 42 naciones se habían convertido en partes del MIGA. México no es parte de dicho organismo.

La finalidad del MIGA es garantizar inversiones privadas en países en desarrollo contra conflictos armados, repudio de contratos de los gobiernos, nacionalizaciones, restricciones a cambios de moneda y repatriación de capitales. Además de garantizar inversiones en estos países miembros contra riesgos no comerciales, el organismo realiza actividades de promoción del flujo de inversión entre los países desarrollados dentro de países en desarrollo.

Todos los países miembros del Banco Mundial y Suiza pueden ser

miembros del MIGA, sin embargo no es una obligación para los miembros del Banco Incorporarse al MIGA.

Dentro del convenio constitutivo del MIGA se establece el marco general para las operaciones de garantía y habilita a la junta para definir de manera más precisa el campo de acción de estas operaciones mediante la emisión de normas, reglas y reglamentos que pueden enmendarse de cuando en cuando. Esto proporciona al MIGA la flexibilidad para adaptarse, dentro de este marco general, al cambio de las circunstancias, y mantener su viabilidad financiera.

Con el objeto de desalentar el posible comportamiento irresponsable de inversionistas que se confiaran en una cobertura contra pérdida total, el artículo 16 del convenio dispone que el MIGA no podrá cubrir la totalidad de la pérdida sufrida por un inversionista.

Por otro lado en el convenio constitutivo se establece la clase de inversiones admisibles para garantía del MIGA. Dichas inversiones se encuentran concentradas en: Contribuciones al capital social, diversas formas de inversión directa y préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el

capital social de la empresa de que se trate. Como inversiones directas, de acuerdo a la definición del Fondo Monetario Internacional, se entienden aquellas "inversiones cuyo objeto sea adquirir una participación permanente y efectiva en la dirección de una empresa explotada en una economía que no sea la economía del inversionista".

Uno de los requisitos que el MIGA ha establecido es que la inversión de que se trate contribuirá a desarrollo económico y social del país receptor, se ajustará a las leyes y reglamentos de ese país.

Por otro lado, los inversionistas, si son personas físicas, deben ser nacionales de países miembros distintos al país receptor. Si los inversionistas son personas morales, deben haberse constituido en un país miembro distinto del país receptor y tener en aquél el asiento principal de sus negocios, o la mayor parte del capital de dichas personas morales deberá ser de propiedad de un país miembro.

Para que el MIGA pueda celebrar un contrato de garantía es indispensable que el país receptor otorgue su aprobación respecto al otorgamiento de la garantía. Lo anterior se debe a que cuando el MIGA compensa a un inversionista en virtud de un contrato de

garantía, el MIGA asume los derechos que el inversionista ha adquirido contra el país receptor a consecuencia del hecho que haya dado lugar a su reclamación contra el MIGA.

La otra actividad primordial del MIGA es la promoción de la inversión hacia los países miembros y entre ellos, para lo cual está obligado a realizar investigaciones y diseminar información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, así como a llevar a cabo otras actividades para promover la inversión extranjera.

Como se puede apreciar, el MIGA es un organismo que por sus objetivos y funcionamiento ha resultado una buena opción para los países que hasta el momento se han adherido a él, y es además uno de los pocos proyectos que en materia de inversiones extranjeras han tenido aceptación.

.4 La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Integración.

La integración de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la establece el Artículo 11 de la L.I.E., que al texto dice:

Art. 11.- Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

Como se puede notar, el artículo anterior muestra un gran resago con relación a la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues identifica a las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial y Programación y Presupuesto, bajo su denominación anterior a la expedición de dicha Ley, la que las identificaba como Secretaría de Patrimonio Nacional, Secretaria de Industria y Comercio y Secretaría de la Presidencia, respectivamente.

Además de los funcionarios que menciona el Artículo 11, la fracción VII del Artículo 14 de la misma ley, le otorga al Secretario Ejecutivo la atribución de nombrar al personal técnico y administrativo de la misma, por lo que podemos concluir que la Comisión se encuentra formada de la siguiente manera:

- a) Por el cuerpo que integran los siete Secretarios de Estado;
- b) Por el Secretario Ejecutivo quien, entre otras funciones, representa a la Comisión y ejecuta sus resoluciones, y
- c) Por el personal técnico y administrativo designado por el Secretario Ejecutivo.

La Comisión no funciona como un cuerpo colegiado que toma decisiones a través de la votación de sus miembros, sino que cada Secretaría de Estado en ella representada, resuelve los casos que

son de su competencia.

Considero que la L.I.E. presenta una laguna ya que menciona que la Comisión deberá de sesionar por lo menos una vez al mes, pero no prevé el quórum de asistencia para que pueda hacerlo, y creo que para fines prácticos, para sesionar deben de estar presentes por lo menos cuatro de las siete Secretarías representadas ya sea por los titulares o por sus suplentes. Además, considerando que las desiciones no se someten a votación, sino que cada Secretaría resuelve lo que a su materia compete, al no estar representada la Secretaría correspondiente al asunto de que se trata, la Comisión no podrá adoptar resolución al respecto y como consecuencia se deberá posponer hasta que vuelva a sesionar.

La duración que tienen los integrantes de la Comisión dentro de dicho cuerpo es de seis años como máximo, ya que son Secretarios de Estado que duran en su cargo, como máximo, un término igual al del Presidente de la República que los designa. En lo que toca al Secretario Ejecutivo, su duración es igual ya que se encuentra sujeto a la misma situación en que se encuentran los Secretarios de Estado.

Aún cuando el Artículo 11 de la L.I.E. solo señala que la designación del Secretario Ejecutivo será hecha por el Presidente

de la República, es obvio que los siete Secretarios de Estado que integran la Comisión son designados por el Presidente, quien también tiene autoridad para removerlos, por lo que el Poder Ejecutivo tiene íntegro control de la Comisión y por consiguiente, de las desiciones que adopte.

Naturaleza Constitucional de la Comisión.

Podemos considerar que la naturaleza constitucional de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras se encuentra fincada en las fracciones X, XVI y XXIX-F del artículo 73 constitucional, pues en ellas se establece la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre comercio (Fracc. X), condición jurídica de los extranjeros (Fracc. XVI) y expedir leyes tendientes a la promoción de la Inversión Extranjera (Fracc. XXIX), y es precisamente la L.I.E. la que en su Artículo 11 crea a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. A este respecto el Licenciado Francisco José Cruz González considera "que la base constitucional de la Comisión se encuentra en la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política, ya que en ejercicio de las facultades implícitas el legislador pudo crear la Comisión, por tener facultades para crear la L.I.E.". (30)

(30) Cruz González, José Francisco. Artículo "Inversión Extranjera Directa", anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 10, Tomo 1, México 1978.

Lo señalado por el licenciado Cruz González es en esencia correcto, pero en la actualidad resulta obsoleto señalar que es la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución la que da la base constitucional de la L.I.E., ya que aunque es en ella en la que se faculta al Congreso de la Unión para "expedir todas las leyes que sean necesarias", es la fracción XXIX-F la que lo faculta expresamente para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión extranjera, como es el caso. Ahora bien, hay que considerar que esta fracción se adicionó en el año de 1983, y el artículo del que se tomó la idea del licenciado Cruz González se publicó en el año de 1978.

Facultades de la Comisión.

El Artículo 12 de la L.I.E. establece la mayoría de las facultades de la Comisión, el cual a la letra dice:

"Art. 12. - La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos del artículo 5o. de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o

de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;

II. Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial;

III. Resolver sobre la inversión que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;

IV. Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;

V. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos

descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos establecidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extrtjaneras;

VII. Coordinar las acciones de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios, así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX. Las demás que le otorgue esta ley."

Aún cuando al artículo transcrito señala la mayoría de las facultades de la Comisión, el artículo 14 de la misma ley lo viene

a complementar, pues en él se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, que por ser miembro de la Comisión deben considerarse para su estudio:

"Art. 14.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar a la Comisión;

II. Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

III. Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;

IV. Realizar los estudios que le encomiende la Comisión.

V. Formular el proyecto del presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;

VI. Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;

VII. Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que le señale la Comisión."

Además de lo establecido por el artículo anterior, el artículo 24 le impone al Secretario Ejecutivo la responsabilidad de dirigir el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Criterios básicos para la autorización de la Inversión Extranjera.

El artículo 13 de la L.I.E. enumera los criterios que deben de seguirse para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera, evitando con ello el sistema abierto y falto de precisión, que algunos países siguen, al sólo señalar que se aceptará la inversión extranjera que resulte benéfica para la economía nacional.

La Comisión se basa en este precepto para analizar los casos de inversión extranjera que le sean presentados para su consideración; por ello los peticionarios deben prestar especial atención al mismo, a efecto de comprobar ante la Comisión la conveniencia que su inversión representa para la economía del país, ya que de dicha comprobación dependerá esencialmente la decisión aprobatoria o denegatoria de la Comisión.

Es en este punto en el que la L.I.E. adquiere su mayor relevancia

económica. Son los criterios los que marcan la vía a seguir por la Comisión.

"La facultad de decisión que la Comisión posee, no puede ser ni arbitraria no sujeta a la voluntad personal o exclusiva de los funcionarios que la integran, sino motivada con estricto apego a la L.I.E.. Para tal efecto, el artículo 13 de dicho ordenamiento, prevé los criterios que deberá seguir la Comisión con respecto a las solicitudes que resuelva."(31)

El artículo 13, establece:

"Art. 13.- Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I. Ser complementaria de la nacional;

II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

(31) Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio. op. cit., pág. 188.

III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las importaciones;

IV. Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V. La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII. La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X. No ocupar posiciones monopolísticas en el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mercado nacional;

XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y tecnología en el país;

XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de producción;

XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV. La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII. En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apege a la política del desarrollo nacional.

Aún cuando los diecisiete criterios establecidos por el artículo

13 debieran de ser atendidos por la Comisión de igual forma, es decir, con la misma importancia, el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 82 hace una distinción de ellos, estableciendo que "para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, la Comisión tomará en cuenta preponderantemente los criterios y características de la inversión extranjera previstos en las fracciones, I, III, IV, IX Y XII de dicho numeral".

Requisitos que debe cumplir el Inversionista Extranjero.

En los artículos 40 y 50 de la L.I.E., se mencionan los campos de actividad económica que están reservados de manera exclusiva al Estado, a los mexicanos o sociedades mexicanas y a los extranjeros, quedando clasificados de la siguiente manera:

A) Actividades reservadas al Estado: petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, minería (azufre, fósforo, potasio), electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y la banca, esta última de acuerdo al artículo 28 constitucional.

B) Actividades reservadas sólo a los mexicanos: radio y

televisión, transporte automotor urbano , interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas, y las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

C) Actividades en las que puede participar la inversión extranjera: explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, productos secundarios de la industria petroquímica, fabricación de componentes de vehículos automotores y las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

A pesar de que el artículo 5 de la L.I.E. impone límites máximos para la inversión extranjera en los campos de actividad señalados, el mismo precepto habilita a la Comisión para resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje establecido, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera. Sin embargo el artículo 5 del nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece que se autorizarán las inversiones extranjeras en el capital social de las empresas al 100%, en el acto de su constitución, para realizar actividades

no incluidas en la clasificación de campos limitados y sin que se requiera autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. El monto de la inversión en activos fijos propios de la actividad económica no exceda los límites que fije periódicamente la SECOFI, que en principio son doscientos cincuenta mil millones de pesos.

2. Que la inversión sea con recursos financieros provenientes del exterior.

3. Que dicha inversión se ubique fuera de las zonas de mayor concentración industrial.

4. Las sociedades que se constituyan mantengan un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado en los tres primeros años.

5. Que el inversionista genere empleos permanentes y establezca programas continuos de capacitación y entrenamiento.

6. Que se utilicen tecnologías adecuadas y se cuide la ecología.

Además los inversionistas extranjeros podrán, durante un período

de 3 años contados a partir del 17 de mayo de 1989, adquirir acciones de sociedades que impliquen que la participación total extranjera rebase, como resultado de la adquisición, la proporción del 49% del capital social si satisfacen los requisitos siguientes:

1. Que realicen inversiones en activos nuevos por el equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarados para fines fiscales en el último ejercicio fiscal.
2. Que el capital social pagado se incremente en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.
3. Que se obtenga un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad durante tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones.
4. Que se cumpla con las condiciones generales referidas para inversiones extranjeras realizadas al momento de la constitución de las sociedades.

Estos son de manera general los requisitos que el inversionista extranjero debe cumplir, los cuales son, en su mayoría, directa o indirectamente de benéfica repercusión en la economía nacional.

.5 El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

La creación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se encuentra prevista en el Artículo 23 de la L.I.E., y en ese mismo precepto se establece qué deberá inscribirse en el mismo y deja al Reglamento la determinación de organización del Registro y el establecimiento de la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

El Artículo 24 de la L.I.E. señala que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, depende de la Secretaría de Comercio y manifiesta que estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo del la Comisión, sin embargo no se señala si el Registro es una institución que depende de alguna unidad administrativa en especial o reportará directamente a un Subsecretario o al Secretario de Comercio y Fomento Industrial. Ahondando en lo anterior, se encontró que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en su Artículo 31, establece las atribuciones de la Dirección General de Inversiones Extranjeras, entre las cuales aparece en la Fracción II, el "operar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y efectuar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones a que se refiere la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, sus reglamentos y disposiciones complementarias y expedir las constancias respectivas".

Lo anterior quedó ratificado por el Manual General de Organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado el día 5 de junio de 1989, en el que se citan, de nueva cuenta, las atribuciones de la Dirección General de Inversiones Extranjeras, entre las cuales aparece la ya citada.

El Reglamento a que hace mención el Artículo 23 de la L.I.E., es el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973 y que estuvo vigente hasta el día 16 de mayo de 1989, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el cual de acuerdo a su Artículo Segundo transitorio, lo abroga en su totalidad y en su lugar, el título octavo de este nuevo Reglamento establece las nuevas bases sobre las que deberá organizarse y funcionar el Registro, así como los criterios a seguir para las inscripciones.

Este nuevo reglamento es el tema del Capítulo VII de este trabajo, razón por la que no ahondo en él en este capítulo.

CAPITULO IV

EL FIDEICOMISO

.1 La importancia del Fideicomiso como Instrumento de Captación de Inversión Extranjera.

El fideicomiso es una figura jurídica introducida en nuestra legislación por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924. Esta ley fue abrogada por legislaciones posteriores, pero la figura del fideicomiso fue establecida finalmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L:T:O:C:) de 1932, que es la que nos rige hasta la actualidad.

Dentro de la L.T.O.C., el Capítulo V es dedicado al conjunto de normas que regulan al fideicomiso; así en el artículo 346 se menciona que "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

El fideicomiso se ha convertido en uno de los principales instrumentos de captación de las I.E., ya que esta figura les ha permitido a los inversionistas externos el incursionar, de una forma legal y abierta, en actividades industriales y turísticas en la llamada "zona prohibida".

Al fideicomiso se le ha venido utilizando con este fin, aparte de aquellos para los que se creo como figura eminentemente mercantil, a partir del acuerdo del Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, de 22 de noviembre de 1937 y del acuerdo del Presidente de la República General Manuel Avila Camacho, de 6 de agosto de 1941, en los que se permitia la creación de fideicomisos, con el objeto de que los extranjeros que se establecieran como fideicomitentes, utilizaran y aprovecharan bienes inmuebles en las zonas fronterizas y costeras.

Cabe recordar que la necesidad de crear fideicomisos para los fines mencionados en el párrafo anterior, se debe al obstáculo constitucional impuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución, la cual prohíbe en la denominada zona prohibida (100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 de las playas) a los extranjeros adquirir el "dominio directo" sobre tierras y aguas.

Posteriormente a la emisión de los mencionados acuerdos, el 30 de abril de 1971 se publica en el D.O., un "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las Instituciones Nacionales de Crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", emitido por el entonces Presidente de la República,

Luis Echaverria Alvarez, en el cual se establecen los lineamientos jurídicos que abría de seguir la S.R.E. para emitir las autorizaciones correspondientes.

Inicialmente, al fideicomiso sólo se le utilizó como el medio por el cual, como ya se mencionó antes, se evadía el obstáculo constitucional que hemos mencionado, sin embargo el comportamiento de la I.E. ha sido dinámico. y como tal ha buscado campos diferentes de acción, y con ello medios legales para llevar a cabo sus objetivos en dichos campos. Como una respuesta a dicho cambio, ha habido cambios en la reglamentación de la materia, hablando concretamente del R.L.I.E., cuyo título tercero se dedica a la "Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos", mas sin embargo, mucho de lo establecido en dicho Título Tercero no es nuevo, pues anteriormente se encontraba establecido en Resoluciones Generales, que al aparecer el R.L.I.E. fueron abrogadas por él mismo. Como un ejemplo de lo anterior, podemos mencionar el contenido de los artículos 10 y 11 de dicho reglamento, cuyo contenido esencial proviene de las normas establecidas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3 de la sección VIII de la abrogada Resolución General Unica de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Como podemos ver entonces, no es nueva la preocupación de las

autoridades de dar un régimen jurídico en materia de fideicomisos, más acorde con el desarrollo de la I.E. en nuestro país, y con la importancia que ha alcanzado, pues por su naturaleza ha permitido la entrada de grandes capitales a nuestro país, los cuales sin esta figura, difícilmente hubieran entrado.

.2 Los Diversos Fideicomisos establecidos por la Ley y su Reglamento.

Aún cuando parte de los puntos que tocamos en este inciso deberían ser incluidos en el Capítulo V de este trabajo, por ser el que habla del R.L.I.E., se están estudiando en el presente capítulo debido a la importancia de la figura del fideicomiso dentro del tema central del trabajo, la cual amerita un capítulo aparte. Por lo anterior en el siguiente capítulo no ahondaremos en este tema del fideicomiso, sólo lo tocaremos brevemente.

Dentro de la L.I.E, el Capítulo IV (del Fideicomiso en Fronteras y Litorales), establece los criterios que habrá de seguir la S.R.E. para "Conceder a las instituciones de crédito permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el permitir la

utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos", la duración de los mismos, la cual es acorde con lo establecido por la L.T.O.C., que es de treinta años; y las características de los certificados de participación inmobiliaria que se emitan con base en el fideicomiso.

De la simple lectura del Capítulo IV de la L.I.E., podemos darnos cuenta que este capítulo es una transcripción casi exacta del "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las Instituciones Nacionales de Crédito, los permisos para adquirir como fiduciaria el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", lo cual no nos parece mal, pero nos hace preguntar ¿por qué dicho acuerdo no fue abrogado por la L.I.E. al momento de la publicación de dicha ley? Consideramos que si el contenido de dicho acuerdo fue elevado al rango de Ley, debió haberse abrogado inmediatamente y no esperarse hasta la creación de una figura secundaria (el R.L.I.E.) para que fuera abrogado, como sucedió en este caso.

Por su parte, el R.L.I.E. dedica su título tercero, titulado "de la Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos", a "Reglamentar" esta figura, clasificándola en fideicomiso sobre acciones, activos

fijos y empresas; fideicomisos de inversión neutra; fideicomiso sobre inmuebles; y fideicomiso de la inversión extranjera temporal, dentro de dichas disposiciones, los artículos más sobresalientes son:

Art. 10.- Sólo requieren de autorización de la Secretaría los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran cualquiera de los derechos de fideicomisario siguientes:

I. Derechos de voto o pecuniarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último.

II. Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

III. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Igualmente requerirán autorización los actos

posteriores a la constitución del fideicomiso por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros, adquieran los derechos a que se refiere este artículo, si para la constitución del fideicomiso no hubiese sido necesario obtener tal autorización.

La autorización que menciona el artículo anterior es la emitida por la SECOFI y deja sin efecto lo previsto por el artículo 80. de la L.I.E., que establece la necesidad de autorización de otras Secretarías que llegaren a ser las que correspondan y la resolución previa de la Comisión.

Art. 12.- La Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, siempre que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" de que se trate realicen nuevas inversiones productivas para la realización de actividades industriales

y turísticas, y se cumplan en lo conducente las disposiciones del Capítulo III de este título.

Sobre este precepto el Lic. Ignacio Gómez Palacio señala:

"Muchas dudas surgen en relación a esta disposición que deberán ser despejadas en análisis futuros, tales como:

1. ¿Antes de la entrada en vigor del Reglamento de la L.I.E. se requería de autorización para llevar a cabo este tipo de operación?; y en caso afirmativo, ¿quién era la autoridad correspondiente que debía otorgarlo?

Una respuesta inicial es que estas autorizaciones no se otorgaban, en virtud de que el Art. 10. de la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 de la Constitución (L.O. Art. 27) consideraba que la prohibición constitucional de la zona prohibida a extranjeros, incluía el caso de sociedades mexicanas en la que los extranjeros fueran "socios"; y el Reglamento de la L.O. Art. 27 en su Art. 80. (abrogado por este Reglamento de la L.I.E. en su Art. Primero I Transitorio) entendía el término "socio" como "participación social", al obligar a las sociedades propietarias de bienes inmuebles en zona prohibida a obtener, para su adquisición, el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de convenir en que ningún extranjero "... podrá tener participación social alguna..."

Una persona en carácter de usufructuario, arrendatario o fideicomisario, entre otras posibilidades jurídicas, puede no tener la calidad de socio y tener derechos de socio, (como lo puede ser un sin número de derechos corporativos y pecunarios), lo que le otorga participación social.

2. ¿Es correcta la interpretación del Art. 10. de la L.O., Art. 27, que efectúa el Art. 80. de Reglamento de la L.O. Art. 27?
3. ¿Es inconstitucional el Art. 10. de la L.O., Art. 27 al considerar dentro de la prohibición en zona prohibida, el caso de sociedades mexicanas con socios extranjeros, que adquieran el dominio directo de tierras y aguas dentro de dicha zona?
4. ¿En qué difiere el caso anterior de la adquisición del "dominio útil" vía fideicomiso, autorizada por el Art. 18 de la L.I.E.? (Ver Punto 1 de las Consideraciones Generales de este Título Tercero).
5. ¿Qué fundamento legal encuentra este Art. 12 del Reglamento de la L.I.E. para imponer esta obligación o acaso se trata de una obligación nueva, no prevista en ley alguna?

6. ¿Qué fundamento legal existe que faculte al Ejecutivo Federal y en particular a SECOFI a otorgar este tipo de autorizaciones?
7. ¿Se contradicen los criterios de los Arts. 10 y 11 con el del Art. 12, todos ellos del Reglamento de la L.I.E., al indicar los primeros que el inversionista extranjero-fideicomisario se le considera socio, ya que se computan por igual (a efecto de determinar el por ciento de participación de la inversión extranjera en el capital social) las adquisiciones realizadas por este "directamente o a través del fideicomiso" y por otro lado el Art. 12 al establecer el mecanismo de autorización para los mismos inversionistas extranjeros fideicomisarios, de las adquisiciones accionarias referidas, no considerándolos socios porque de otra manera violaría el Art. 10. de la L.O., Art. 27, que prohíbe el caso del extranjero-socio de sociedad mexicana? (32)

Art. 13.- La Secretaría podrá autorizar que inversionistas extranjeros adquieran certificados de participación ordinarios

(32) Gómez Palacio, Ignacio. Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento Comentados. Editorial Themis, Pag. 165.

emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicometidas integren series "N" o Neutras y:

I. Las acciones de las series "N" o Neutras sólo sean suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyan.

II. Las instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario.

III. Los certificados de participación ordinarios sean adquiridos directamente por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros.

Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos-valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros.

Los títulos-valor extranjeros podrán ser convertidos en o cajeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante autorización especial de la Secretaría.

Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, salvo en el caso en que se realice el supuesto previsto en el párrafo anterior.

La operación prevista en este artículo, ha sido criticada puramente, sin embargo no se debe dejar de reconocer que es un atractivo medio para atraer el arribo de capitales de riesgo, desligados de la toma de decisiones corporativas; y puede llegar a constituir un importante método de financiamiento para las sociedades mexicanas.

Art. 14.- La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en bolsas de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas.

Respecto a este artículo, su contenido se encuentra muy ligado al del artículo 13.

Art.- La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso referido en el artículo anterior de conformidad con los criterios que seguidamente se señalan:

I. Cuando los fideicomisos sean inversionistas extranjeros:

a) Los bienes inmuebles fideicometidos deberán destinarse exclusivamente a:

i) La realización de las actividades turísticas

a que se refiere el artículo 19;

ii) La realización de actividades industriales, cuando éstas se realicen solamente por las sociedades a que se refieren los artículos 5 y 6; o,

iii) La realización de actividades industriales, siempre que se acrediten que las sociedades de que se trate abran y operen nuevos establecimientos industriales o relocalicen éstos, de conformidad con el artículo 28; y

b) Se acredite que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

II. Cuando los fideicomisarios sean sociedades que no tengan prevista en sus estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros", siempre que se acredite, en su caso, que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

III. Cuando se trate de predios rústicos, siempre que:

- a) La superficie no exceda de veinte hectáreas; o,
- b) Si la superficie excede de veinte hectáreas, exista resolución favorable de la Comisión.

En los casos en que las solicitudes de permisos que le sean sometidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ajusten a los criterios señalados, los permisos correspondientes deberán expedirse de conformidad con las resoluciones específicas que emita la Comisión.

Para el otorgamiento de permisos relativos a fideicomisos para la realización de actividades residenciales y, turísticas con fines residenciales, incluyendo condominiales, que se ubiquen en la Península de Baja California y la zona restringida de las fronteras del país, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá de acuerdo con los criterios legales correspondientes.

Sobre el contenido de este artículo 17, el Lic. Gómez Palacio comenta:

Este precepto establece un régimen de privilegio, a quiénes se coloquen en los supuestos normativos de las fracciones I, II y III, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores, está obligada a otorgar el permiso correspondiente; de lo contrario, estos se otorgarán con base en la facultad discrecional de dicha Secretaría y los criterios fijados por la Comisión Consultiva (referida en el Art. Cuarto Transitorio de la L.I.E.), en tanto la Comisión no fije los criterios y procedimientos correspondientes (Art. 19 L.I.E.). Esto último, no lo reconoce este artículo.

De acuerdo con la L.I.E. y su Reglamento, se requiere permiso de la S.R.E. para constituir los fideicomisos a que se refiere el Art. 18 de la propia L.I.E. Dicha disposición en su inicio preceptúa "En los términos de la fracción I del Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica..." referencia ésta que resulta adecuada, pues es precisamente dicha L.O. Frac. I, Art. 27 la que establece en su Art. 10 la prohibición a los extranjeros de ser socios de sociedades mexicanas que adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas en la zona prohibida. Esta disposición se pormenorizaba y desarrollaba en el Art. 80. del abrogado Reglamento de la L.O. Frac. I, Art. 27, misma que preceptuaba la

prohibición para sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" de adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida.

En consecuencia, de considerarse correcta la interpretación y desarrollo que el Art. 80. del Reglamento de la L.O., Frac. I Art. 27 hacía, del Art. 10. de la Ley que reglamentaba, la única vía legal a la que pueden acogerse las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", para poder utilizar y aprovechar bienes inmuebles dentro de zona prohibida, es la constitución de los fideicomisos a que se refiere el Art. 18 de la L.I.E. Esta interpretación, es la que adoptó el Reglamento de la L.I.E., al establecer el requisito que deben cumplir las sociedades "sin cláusula de exclusión de extranjeros" de obtener permiso de la S.R.E., para constituir los fideicomisos a que se refiere el Art. 18 de la L.I.E., en la fracción II de su Art. 17.

Cabe señalar que si la sociedad "sin cláusula de exclusión de extranjeros, califica en los términos del Art. 2-IV de la L.I.E., como "inversión extranjera", deberán cumplirse los requisitos que preceptúa la fracción I de este Art. 17 del Reglamento de la L.I.E., para obtener el permiso de la S.R.E. a efecto de constituir fideicomisos en zona prohibida. (33)

(33) Gómez Palacio, Ignacio. Op. Cit., Pag. 171.

Art. 19.- Para efectos de los dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se considerarán entre las actividades industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y residenciales;

b) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;

c) Almacenes, bodegas y naves industriales.

d) Casas-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas.

e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan un régimen especial para su operación;

f) Centros de investigación;

g) Desarrollos o complejos turísticos;

h) Marinas turísticas;

i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidas en éstos;

y

j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

Resulta curioso que dentro de este artículo sean clasificados los centros comerciales y de investigación, entidades propias de actividad turística o industrial.

Art.20.- Cuando termine la duración o se extingan los fideicomisos que se hubieren constituido con arreglo a los artículos 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá, con base en dichos numerales, los permisos que se soliciten para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que en los fideicomisos por celebrar figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar.

II. Que los fideicomisos por celebrar se pacten en los mismos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto de los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y características de éstos.

III. Que se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración de los fideicomisos correspondientes.

IV. Se observen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, podrán conservar la propiedad fiduciaria de los

bienes inmuebles, si los nuevos fideicomisos son formalmente convenios antes de la extinción de los fideicomisos anteriores.

Con este Artículo 20, se está encontrando la manera de "alargar" la duración de un fideicomiso, pues aun cuando la L.I.E. y la L.T.O.C. establecen la duración de 30 años como máximo para los fideicomisos, este artículo permite la creación de "nuevos" fideicomisos constituido con identicos fideicomisarios, mismos términos y condiciones del pacto fiduciario y que sea respecto a los mismos bienes.

Art. 23.- Previa resolución de la Comisión, la Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran en cualquier proporción, mediante fideicomiso y con los requisitos previstos en el artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas comprendidas en los incisos c y e del segundo párrafo del artículo 4o. y en los incisos a, b, c y d, en su caso, del artículo 5o. de la Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo

anterior podrá ser otorgada por la Secretaría solamente en los siguientes casos:

I. Cuando las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en uno próximo a él o en suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que sea resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo que hayan sido contraídos con anterioridad a la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, y estén denominados principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de sus ventas totales.

II. Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capital para:

a) Aumentar su producción total de bienes o servicios, mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos o la fabricación de

productos de nueva línea, a fin de destinar mayoritariamente para exportación la producción adicional.

b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen o los activos fijos que utilicen, a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportación.

CAPITULO V

ALCANCES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

.1 Introducción.

El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, como se mencionó en el Capítulo anterior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 1989, trayendo con ello nuevas posibilidades para los inversionistas extranjeros, ya que les ofrece un panorama mucho más amplio del que ya existía y además despejó la incertidumbre que había en cuanto a la política económica a seguir por el actual Presidente de la República, licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Este reglamento entró en vigor el día 17 de mayo de 1989 y abrogó las siguientes reglamentaciones:

* El "Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1926.

* El "Reglamento del Registro Nacional de Inversiones

Extranjeras", que se publicó el 28 de diciembre de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

* El "Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades que se citan", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1970.

* El "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", publicado el 30 de abril de 1971 en el Diario Oficial de la Federación.

* La "Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada el 3 de febrero de 1988.

Asimismo, deroga los siguientes ordenamientos:

I. El Artículo 15 del "Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de

Petroquímica", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1971.

II. Los Artículos 126, fracción II, 127, fracciones I, II y III, y 131 del "Reglamento de la Ley General de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976.

III. Todas las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan obligaciones, restricciones o requisitos a inversionistas extranjeros o sociedades en cuyo capital social participen inversionistas extranjeros.

El presente capítulo tiene por objeto estudiar a detalle, en la medida de lo posible, este nuevo reglamento, el cual ha sido muy criticado por diferentes sectores, ya que se piensa que con este nuevo reglamento se corre el riesgo de afectar la soberanía nacional e incrementar la dependencia económica del país respecto de otros Estados. Asimismo, se ha dicho que este nuevo reglamento es inconstitucional, lo cual, en nuestra opinión, no es cierto y así se comentará en el último punto de este capítulo.

.2 Las Condiciones que dieron Origen al R.L.I.E.

La economía mexicana tiene la necesidad de reestablecer un crecimiento sin inflación y con equidad que promueva un sistema

productivo eficiente, competitivo y capaz de crear bienestar para todos sus habitantes y en consecuencia fortalezca la soberanía nacional, por ello, el Gobierno de la República en la estructuración del Plan Nacional de Desarrollo y dentro del rubro correspondiente a las políticas económicas y comerciales, teniendo como objeto la reactivación de la economía nacional con la meta definida de un mayor crecimiento, modificó las políticas correspondientes a la inversión extranjera, emitiendo a la vez el reglamento materia de este capítulo.

El proceso de crecimiento se contrajo de una manera desmedida; y el poco desarrollo que se presentó en los últimos años no fue en forma estable y sostenida, trayendo con ello un deterioro de grandes consecuencias en la economía nacional, siendo insuficientes para su reactivación los ingresos obtenidos por las exportaciones del Petróleo y por la afluencia del Turismo en el país, los cuales son, en nuestra opinión, las fuentes de ingresos más importantes con que cuenta México en estos momentos. Dada la situación que se presenta, para la recuperación económica se requiere impulsar el esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional como extranjera, en las áreas de responsabilidad que las leyes asignen para cada uno de ellos.

Además, en el proceso de modernización de la economía nacional no

pude ser discriminada la inversión extranjera ya que es necesaria para complementar el esfuerzo nacional. Sin embargo, dicha inversión extranjera debe tener limitaciones tal vez no tan estrictas como las existentes hasta la aparición del nuevo reglamento, pero tan poco pueden ser tales que pongan en peligro la soberanía nacional.

Por otro lado, la situación económica nacional ha sido causa para que México recurra a empréstitos otorgados por bancos internacionales o bien por otros Estados, provocando con ello que el volumen de la deuda pública externa crezca de tal forma que muchos han llegado a considerarla impagable. Por ello, es conveniente propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance con el exterior.

Aunado a lo anterior, el desarrollo y modernización de la planta productiva nacional requieren de inversiones cada vez más cuantiosas que difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales, por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital nacional necesario para la reactivación económica del país.

El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al ampliar las posibilidades de

inversión para los extranjeros, intenta captar la mayor inversión extranjera directa, con lo cual se obtendrán diferentes beneficios para el país, como serían: complementar su ahorro; generar empleos bien remunerados; asegurar la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados del exterior para los productos mexicanos; coadyuva a la inserción del país en los mercados internacionales, y trae tecnología competitiva.

México ha iniciado la apertura de su economía para poder participar de manera exitosa en los flujos del comercio internacional, sin embargo para que el aparato productivo tenga competitividad en dichos flujos es necesario que el país se allegue de tecnología idónea, la cual esta asociada con la inversión extranjera en México. De hecho, uno de los principales objetivos del nuevo reglamento es el de traer aparejada a la inversión extranjera la tecnología más adecuada.

Además de las causas anteriores, el Gobierno de la República ha iniciado un plan de modernización el cual tien el ambicioso objetivo de llegar a todos los niveles de la administración pública federal, y con este reglamento atiende lo referente a aquellos organismos que intervienen en el proceso de autorización de las inversiones extranjeras pues simplifica y adecúa a las condiciones actuales los procedimientos que norman a la inversión extranjera.

Era además necesario establecer un régimen jurídico que brindara una certidumbre, permanencia, transparencia, seguridad y que además coadyuvara a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, al desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión extranjera y al establecer las bases para promover la inversión privada en general.

.3 Principales diferencias entre el R.L.I.E. y el R.R.I.E.

Aún cuando el nuevo reglamento abrogó diversas reglamentaciones y ordenamientos, indudablemente iba encaminado principalmente a substituir al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de ahí la importancia que tiene el establecer las diferencias esenciales que existen entre ambos reglamentos.

El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que para fines prácticos abreviaré de aquí en adelante como R.R.I.E., esta formado por 64 Artículo y tres transitorios, mientras que el nuevo reglamento, de aquí en adelante R.L.I.E., consta de 86 Artículos y 12 transitorios.

Entre las diferencias existentes hay algunas que sobresalen, que son:

La primera gran diferencia es, como ya mencioné antes, que hasta el 16 de mayo de 1989 existía un reglamento específico para el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual fue abrogado por el nuevo reglamento que no se limita a establecer las bases de funcionamiento de una unidad administrativa como lo es el Registro, sino que va más allá y establece toda una serie de reglas para la aplicación de la L.I.E., y dentro de éstas, el título octavo atiende lo referente al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Artículo 43 del R.L.I.E., divide al registro en tres secciones, que son: a) Sección Primera: de las personas físicas o morales extranjeras; b) Sección Segunda: de las Sociedades; y c) Sección Tercera: de los fideicomisos, mientras que el R.R.I.E. lo dividía en cinco, que eran las tres en que lo divide el actual reglamento, con la salvedad de que a la sección segunda la denominaba de Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros, y agregaba la sección cuarta: de Títulos Representativos de Capital, y la sección quinta: de Resoluciones Dicitadas por la Comisión.

El R.L.I.E. establece que el registro no tendrá carácter público y sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones

y anotaciones pudiendo negarse la consulta de los expedientes a terceros que tengan un interés jurídico cuando existan motivos objetivos para suponer que se hará un uso indebido o abusivo de la información o se afectarán derechos de terceros.

En el R.R.I.E., en su Artículo 11 determinaba que las inscripciones surtían efecto desde la fecha en que se presentaran ante la Oficialía de Partes de la SECOFI, a condición de que se satisficieran todos los requisitos dentro del mes siguiente, mientras que en el R.L.I.E., en su Artículo 48 establece que surtirán efectos "desde la fecha en que hayan surgido las respectivas obligaciones registrales, si las solicitudes, aviso e información son presentados dentro de los plazos fijados por este Reglamento; y desde la fecha en que se hayan presentado las solicitudes respectivas, si las solicitudes, aviso e informaciones son presentados fuera de los plazos fijados por este Reglamento".

El Artículo 49 del R.L.I.E. dá la posibilidad al registro de hacer inscripciones y anotaciones provisionales, caso que no contemplaba el R.R.I.E..

Anteriormente, el R.R.I.E. daba un plazo de 30 días a partir de la fecha en que suscribiesen o adquirieran acciones, a las personas físicas o morales extranjeras para que solicitaran su inscripción, el R.L.I.E. amplía dicho término a 40 días. Lo mismo sucede

en lo referente a la inscripción de las sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros.

En general, el R.L.I.E. amplía los términos en que deben solicitarse las inscripciones y simplifica el procedimiento de inscripción haciéndolo más ágil.

.4 Aportaciones del R.L.I.E.

Toda vez que, como se mencionó antes, el R.L.I.E. no se limita a regular el procedimiento de inscripción ante el registro y al funcionamiento de este, establece sistemas para promover y regular la inversión extranjera entre los que destacan los siguientes:

A) De acuerdo con el Artículo 5o. del R.L.I.E., se autorizarán inversiones extranjeras en el capital social de empresas al 100%, en el acto de su constitución, para realizar actividades no incluidas en la clasificación de campos limitados y sin que se requiera autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre y cuando:

1. El monto de la inversión en activos fijos propios de la actividad económica no exceda los límites que fije periódicamente la SECOFI, que en principio son doscientos cincuenta mil millones

de pesos, según se indica en el Artículo cuarto transitorio.

2. Que la inversión sea con recursos financieros provenientes del exterior.

3. Que dicha inversión se ubique fuera de las zonas de mayor concentración industrial.

4. Las sociedades que se constituyan mantengan un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado en los tres primeros años de operación.

5. Que el inversionista genere empleos permanentes y establezca programas continuos de capacitación y entrenamiento.

6. Que se utilicen tecnologías adecuadas y se cuide la ecología.

Se entenderá que el inversionista extranjero está conforme con tales requisitos por el sólo hecho de adquirir acciones de las sociedades que se constituyan al efecto.

La clasificación de los campos de actividad económica, de acuerdo al Artículo 40. de la L.I.E., son:

- Actividades reservadas al Estado: petróleo y demás

hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, minería (azufre, fósforo, potasio), electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y las demás que fijen las leyes específicas.

- Actividades reservadas solo para mexicanos: radio y televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas, y las demás que fijen las leyes específicas.

Con esto, se elimina la limitación que se imponía en el inciso D) del Artículo 5o. de la L.I.E., pues la proporción máxima autorizada era del 49% para los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exigieran un porcentaje determinado.

B) Tampoco se requerirá autorización de la SECOFI para la inversión en cualquier proporción, en empresas de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las reglas especiales que se establezcan para su operación. (Art. 6o. R.L.I.E.)

C) Asimismo, el Artículo 6o. transitorio establece que los inversionistas extranjeros podrán, durante un periodo de 3 años contados a partir del 17 de mayo de 1989, adquirir acciones de

sociedades que impliquen que la participación total extranjera rebase, como resultado de la adquisición, la proporción del 49% del capital social si satisfacen los requisitos siguientes:

1. Que realicen inversiones en activos fijos nuevos por el equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarados para fines fiscales en el último ejercicio fiscal.
2. Que el capital social pagado se incremente en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.
3. Que se obtenga un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad durante tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones.
4. Que se cumpla con las condiciones generales referidas en el inciso A) anterior.

D) Se reconocerán como sociedades financieras internacionales para el desarrollo a aquellas personas morales extranjeras, cuyo objetivo primordial sea fomentar el desarrollo económico y social, mediante aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diverso tipo. Sus inversiones no se considerarán extranjeras si asumen la obligación de enajenar las acciones que adquieran de sociedades en

un plazo no mayor de 20 años, contados a partir de la fecha de adquisición, y no sujeten su adquisición, a cláusulas restrictivas. (Arts. 8 y 9 del R.L.I.E.)

Lo anterior es una de las aportaciones que presenta el R.L.I.E., pues en la L.I.E. no se hace mención a las sociedades financieras internacionales y por lo tanto tampoco las faculta para invertir en México sin considerarlas inversionistas extranjeras.

E) Sólo requerirán autorización de SECOFI los fideicomisos por los cuales los extranjeros adquieran participaciones mayores al 49 % de las sociedades, sea en acciones, activos fijos, en los derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación. (Art. 10 del R.L.I.E.)

Se podrán autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades mexicanas, sin cláusula de exclusión de extranjeros, para que adquieran derechos de fideicomisario en sociedades originalmente concebidas para no admitir extranjeros que tengan en propiedad inmuebles en zonas restringidas, siempre que éstas últimas realicen nuevas inversiones en actividades industriales y turísticas y cumplan con los requisitos de la Ley.

El presente punto tiene una estrecha relación con el Artículo 7o. de la L.I.E., pues en el primer párrafo de dicho Artículo se especifica que "... las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas," con lo que se permite hacerlo solamente a aquellas sociedades 100% nacionales, pero con este nuevo reglamento (Art. 12), se permite a los extranjeros participar en estas empresas aún cuando sea en calidad de fideicomisario.

F) Se crea una nueva figura denominada "inversión neutra", según la cual los inversionistas extranjeros podrán, previa autorización de la SECOFI, adquirir certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyos patrimonio esté constituido por acciones cotizadas en bolsa de valores mexicana, siempre que esas acciones integren series "N" (neutras). Es decir, los inversionistas podrán participar en los rendimientos pero no en el control y administración de las empresas.

G) En materia de fideicomisos sobre inmuebles ubicados en las zonas de 100 kilómetros de las fronteras y 50 kilómetros en las playas, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a conceder permisos de constitución de dichos fideicomisos en los

que intervengan como fideicomisarios inversionistas extranjeros y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros que tengan intención de dedicarse a actividades turísticas e industriales. Tratándose de actividades industriales, éstas se deben de realizar solamente por las empresas que se señalan en los incisos A) y B). (Arts. 16 y 17 del R.L.I.E.)

La facultad a que se hace mención se encuentra plasmada en el Artículo 18 de la L.I.E., el Artículo 16 del R.L.I.E. refrenda dicha facultad y el Artículo 17 lo complementa al señalar los criterios que deberá de seguir la S.R.E. para autorizar la constitución de dichos fideicomisos, de los cuales se mencionaron los más sobresalientes.

De acuerdo con el Artículo 20 del R.L.I.E., cuando termine la duración o se extingan los fideicomisos, se podrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, obtener el permiso para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en las referidas zonas:

1. Que se trate de los mismos fideicomisarios.
2. Que los fideicomisos se pacten en los mismos términos y condiciones.
3. Que antes de la terminación de los fideicomisos se soliciten

oportunamente los permisos.

4. Que se cumplan las disposiciones de la Ley, de su reglamento y de las resoluciones generales.

El Artículo 20 de la L.I.E. establece que "la duración de los fideicomisos, en ningún caso excederá de treinta años".

H) No obstante lo dispuesto para actividades reservadas sólo para mexicanos en los rubros de transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas y otros con límite para inversión extranjera, tales como explotación de substancias minerales, productos secundarios de la industria petroquímica y autopartes, se establece la posibilidad que los inversionistas extranjeros adquieran, en cualquier proporción y mediante fideicomiso y con una duración no mayor a veinte años, los derechos de fideicomisario de acciones de las sociedades que realicen las actividades antes enunciadas, y que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando las sociedades se encuentren en situación extrema de desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica, derivada de pasivos denominados en moneda extranjera contraídos con anterioridad al 17 de mayo de 1989 o por una disminución drástica de sus ventas totales.

2. Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capital para aumentar su producción total de bienes y servicios y modernizar o renovar su tecnología, a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportación.

Lo anterior se encuentra bajo el capítulo IV del R.L.I.E. denominado "De la Inversión Extranjera Temporal", inversión que no se encuentra contemplada en la L.I.E..

I) Los inversionistas extranjeros podrán ampliar su inversión mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios sin autorización previa de la SECOFI, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. En el caso de las maquiladoras o en general, de otras empresa, si los inversionistas extranjeros realizan inversiones en activos fijos por un mínimo del 10% del valor neto de sus activos fijos declarados para fines fiscales en el último ejercicio fiscal.

2. Que a su vez el capital social pagado se incremente en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

3. Mantengan un equilibrio en su saldo de balanza de divisas del

nuevo establecimiento durante los tres primeros años de operación.

Tratándose de la relocalización de establecimientos industriales, tampoco se requerirá autorización de la SECOFI cuando no se lleve a cabo dentro o hacia las zonas geográficas de mayor concentración industrial sujetas a crecimiento controlado.

Las inversiones en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos se permitirán en las mismas condiciones que para establecimientos nuevos. En caso de que no se cubran estos requisitos, se requerirá permiso de la SECOFI.

J) En cuanto a constitución y modificación de sociedades, título quinto del R.LI.E., destacan las siguientes disposiciones:

1. La confirmación de que al constituirse las sociedades las sociedades con inversionistas extranjeros, éstos deberán considerarse como mexicanos respecto a sus inversiones.

2. La facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de reservar las razones sociales a quienes las hayan solicitado primero por un plazo de 6 meses a partir de la fecha de concedido el permiso.

3. La posibilidad de modificar estatutos sociales sin pedir

permiso dicha Secretaría, salvo cuando se modifique la razón social o se incluya la facultad de aceptar inversionistas extranjeros.

4. La obligación de clasificar las acciones de compañías con capital extranjero en series "A" y "B".

La serie "A" comprenderá capital mexicano o extranjero autorizado por SECOFI.

La serie "B" corresponderá a capital de libre suscripción, si las sociedades se constituyen con las condiciones a que hice referencia en el inciso A).

K) La adquisición y arrendamiento de los inmuebles, fuera de las zonas restringidas de 100 kilómetros en las fronteras y de 50 kilómetros en las playas, se regula en la forma siguiente:

1. Las sociedades no requerirán permiso para efectuarla.

2. Las sociedades con cláusula de no admisión de extranjeros no requerirán permiso para adquirir propiedades en las zonas restringidas.

3. Sólo será necesario permiso para que inversionistas extranjeros adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo

patrimonio esté constituido por bienes inmuebles fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos adquieran derechos reales sobre los mismos.

4. Los inversionistas extranjeros no requerirán permiso para arrendar por más de 10 años bienes inmuebles fuera de la zona restringida.

L) Se constituirán como medio de promoción a la inversión, un Directorio Nacional de Inversionistas Mexicanos interesados en realizar inversiones en asociación con otros inversionistas mexicanos o extranjeros, y un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a realizarse en el país.

También se crea un Comité para la Promoción de la Inversión en México como órgano consultivo de la SECOFI y de concertación de acciones en materia de promoción de inversión en el país con los sectores público, social y privado.

M) En cuanto a las inscripciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los capítulos II y III del R.L.I.E. establecen lo siguiente:

Deberán solicitar inscripción en la sección de personas físicas o morales extranjeras, quienes:

1. Adquieran o arrienden activos por un porcentaje mayor del 49%.
2. Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o agencia.
3. Arrienden una empresa, de tal forma que se afecten más del 49% de sus activos.
4. Adquieran derechos de fideicomisario, en lo que se involucren derechos corporativos o pecuniarios derivados de acciones de sociedades, y derechos de disponer de activos de una empresa o sus activos esenciales.

Quedan exceptuados de esta obligación, quienes establezcan oficinas de representación de cualquier tipo, incluyendo las de entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras, así como para quien establezca, abra u opere agencias y oficinas de prestación de servicios informativos o noticiosos.

Deberán solicitar inscripción en la sección de sociedades, aquéllas en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa o indirecta mediante fideicomiso.

No incurrirán en esta obligación las sociedades dedicadas

exclusivamente a servicios recreativos, deportivos y culturales ni las sociedades civiles, cuyas actividades no sean mercantile ni preponderantemente económicas y sin fines lucrativos y su operación se sujete a la legislación civil.

N) En el Artículo 80 del R.L.I.E. se mencionan a los titulares de las Secretarías que forman a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, actualizando así el Artículo 11 de la L.I.E., ya que, como se mencionó en el capítulo V de este trabajo, la L.I.E. mencionaba como integrantes de esa comisión a titulares de Secretarías de Estado que ya no existen, como son: Patrimonio Nacional, Industria y Comercio y la de Presidencia.

Además en el Artículo 81 del R.L.I.E. se establece que la comisión contará con un Secretario Técnico y un comité de representantes, figuras que en el capítulo III de la L.I.E., no se contemplan.

El comité de representantes estará integrado por los Directores Generales adscritos a las secretarías que integran la comisión, y sus facultades serán las de emitir opiniones y recomendaciones sobre proyectos especiales; elaborar el programa anual de trabajo y elaborar estudios sobre regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera.

El Secretario Técnico auxiliará al Secretario Ejecutivo en la

ejecución de actividades que le confiere el Artículo 14 de la L.I.E..

Por otro lado, el Artículo 83 del R.L.I.E. establece la necesidad de que estén presentes cuando menos cinco de los representantes que la integran para poder sesionar, cubriendo con esto la laguna a la que se hizo mención en el capítulo V de este trabajo.

Las anteriores han sido algunas de las aportaciones que el R.L.I.E. ha traído y que difieren del contenido del anterior reglamento, ya que amplía lo manifestado por la L.I.E..

.5 La Inconstitucionalidad del R.L.I.E.

Mucho se ha comentado sobre los beneficios y aportaciones que el R.L.I.E. trae consigo, sin embargo algunos concededores de la materia han manifestado que este reglamento es inconstitucional, y por lo tanto, carece de toda legalidad y su aplicación no debería observarse.

Se dice que un reglamento es inconstitucional cuando cae en alguno de los siguientes supuestos:

I. Es creado por una autoridad incompetente;

II. Es creado sin cumplir las reglas del procedimiento de creación de reglamentos;

III. No respeta el contenido de la Constitución Política de México; y

IV. Su contenido excede lo dispuesto por la ley que reglamenta.

Es importante, antes de estudiar las hipótesis de inconstitucionalidad que se han mencionado, delimitar el plano sobre el cual se hace dicho estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es, de acuerdo con la fracción VIII, incisos a), b) y c) del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para resolver el problema de inconstitucionalidad del R.L.I.E., toda vez que a la letra dicen:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncian en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales,

tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el Artículo 89, fracción 1, de esta Constitución."

Las fracciones de los Artículos a que hace mención el ordenamiento parcialmente transcrito, dicen lo siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. ...

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

En lo que se refiere a lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional, podrían surgir controversias toda vez que hablan de leyes específicamente y no de reglamentos como

es el caso del que me ocupo, sin embargo, la SCJN ha sentado jurisprudencia en la que sostiene que los principios aplicables al amparo contra leyes, son aplicables al amparo contra reglamentos en virtud de que, aunque estos son formalmente actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta. (Tesis 407, 3a. parte, apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación, P. 716).

Asimismo, la SCJN han sentado jurisprudencia en sentido de que una ley no sólo pueda ser impugnada de inconstitucional como tal, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor (Jurisprudencia 61 <séptima época>, pág. 455, Volúmen Pleno, Primera Parte, apéndice 1917-1975, y art. 22, Fr. I, de la Ley de Amparo), tomando en consideración lo anterior, suponiendo sin conceder que el R.L.I.E. sea inconstitucional, el término para impugnarlo ya feneció.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción II del Artículo 107 constitucional, "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare", o sea que aún cuando alguien promoviera un amparo contra el R.L.I.E., dicho ordenamiento no dejaría de tener aplicación,

simplemente se anularía el acto que lo ocasionó.

Una vez hechas las observaciones anteriores, diré por qué, en mi opinión, el R.L.I.E., no encuadra en alguno de los tres primeros supuestos que mencioné con anterioridad.

I. Reglamento inconstitucional por haber sido creado por autoridad incompetente.

Hasta la aparición de la Constitución de 1857, todas las Constituciones anteriores consignaron explícitamente la facultad del Presidente de la República podrá expedir reglamentos para el cumplimiento de las leyes, la Constitución de 1857 suprimió dicha facultad y en su lugar se insertó el texto actual de la fracción I del Artículo 89. Dicho Artículo fue aprobado por unanimidad por el Constituyente de 1917. La mencionada fracción dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Jurisprudencia de la SCJN ha definido con claridad la naturaleza de los reglamentos y facultad presidencial para expedirlos:

"El Artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separa la ley del reglamento en sentido estricto: este último dimana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos." (Jurisprudencia 512 <Séptima Epoca>, Pag. 846, Volúmen 2a. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975).

Como consta en el Diario Oficial en el que apareció publicado el R.L.I.E., fue expedido por autoridad competente: El Presidente de la República. Por lo tanto, no puede ser declarado inconstitucional atendiendo a la hipótesis que nos ocupa, ya que fue creado por autoridad competente.

II. Reglamento Inconstitucional por haber sido creado sin cumplir las reglas del procedimiento de creación de reglamentos.

El procedimiento para la creación de reglamentos se encuentra en el Artículo 92 de la Constitución. El texto del referido Artículo dice:

"Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

Por la simple lectura del Diario Oficial donde se publicó el R.L.I.E., se puede constatar que dicho reglamento fue firmado por el jefe del Poder Ejecutivo Federal así como por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Energía Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento

Industrial, Trabajo y Previsión Social, Programación y Presupuesto, Comunicaciones y Transporte y Turismo.

Respecto a la exigencia de la firma de los Secretarios de Estado en los reglamentos, jurisprudencia de la SCJN establece el criterio con el cual debe ser interpretado el Artículo 92:

"El refrendo (la firma) del decreto promulgatorio de una ley por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validéz de éste de acuerdo con el Artículo 92 de la Constitución Federal; pero esta tésis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un Secretario de estado, cuando en el mismo se toque, sólo de manera incidental o accesoría, alguna materia." (Jurisprudencia 95, <Sexta Epoca>, Pág. 213, Volúmen Pleno, Primera Parte, apéndice 1917-1975).

El reglamento fue firmado por todos los Secretarios que forman la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y además por los Secretarios de Comunicaciones y Transportes y de turismo.

Por lo anterior, no cabe duda de que el R.L.I.E. cumplió con lo establecido por el Artículo 92 constitucional.

III. Reglamento inconstitucional por no respetar el contenido de

la Constitución.

Según lo ha determinado la SCJN, un reglamento es inconstitucional cuando su texto es contrario a la Ley Fundamental:

"La constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos de un reglamento administrativo no puede depender de la aplicación de ellos, que en cada caso concreto, hagan las autoridades, sino de su texto mismo, en cuanto pugne o no con la Ley Fundamental."

(1973, 2a. Sala, Séptima Época, Volumen 58, Tercera parte, Pág. 64).

El R.L.I.E. no sólo no pugna el texto de la Constitución, sino que pone en práctica el Artículo 25 constitucional, el cual al texto dice:

"Art. 25.- Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta

Constitución.

El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional, concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias

del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismo que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el

desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Como se desprende de la lectura de dicho Artículo, el estado tiene la facultad de impulsar el desarrollo económico nacional apoyándose en el sector privado y de acuerdo con la ley que para el caso se promulge, y en lo que a las inversiones extranjeras toca, el R.L.I.E. actualiza los medios para que los particulares contribuyan al crecimiento económico y de empleos del país.

Además, el R.L.I.E. no desconoce en ningún sentido el derecho del estado a reglamentar la actividad productiva para el beneficio social, o su derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Por otro lado, el R.L.I.E. regula las limitaciones constitucionales de índole económica para los extranjeros, de acuerdo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución, la cual dice:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener

concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

En dicha fracción se elevó a rango constitucional a la "Cláusula Calvo" y la prohibición de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en zonas fronterizas y costeras.

Ambas restricciones fueron reguladas en diversos decretos, atendiendo a las condiciones políticas y económicas de la nación, hasta que en 1973 fueron incorporadas en la L.I.E.. El Artículo 3 de la L.I.E. y el Artículo 31 del R.L.I.E. consagran la obligación para el extranjero de aceptar la "Cláusula Calvo". La limitación a

los derechos extranjeros en zonas limítrofes y costeras, su reglamentación y sanciones por incumplimiento se estipulan en los Artículos 7, 18 al 22, 28, 29, 30 y 31 de la L.I.E. y en los Artículos 12, 70 y octavo y duodécimo transitorios del R.L.I.E..

.IV Reglamento inconstitucional por que su contenido excede lo dispuesto por la ley que reglamenta.

Después de leer el desarrollo de las tres primeras hipótesis anteriores, se pudiera pensar que el R.L.I.E. cumple con todos los requisitos para no caer dentro de la inconstitucionalidad, pero aún falta por desarrollar la cuarta hipótesis, la que en nuestra opinión es la más importante, ya que se refiere a la inconstitucionalidad de un reglamento por exceder su contenido a la ley que reglamenta.

El contenido de un reglamento es realmente el que va a motivar el que un particular promueva el juicio de amparo, pues se puede dar el caso de que sea promulgado un reglamento que sea inconstitucional por no haber observado alguna de las formalidades establecidas para su creación, pero que su contenido no afecte el interés de los particulares y por ese hecho no se promueva el juicio de amparo.

Ahora bien, se puede presentar el caso contrario, esto es, la

publicación de un reglamento cuyo contenido si afecte el interés de los particulares, pero aún así dicho contenido no va en contra de lo establecido por la Constitución, pero que al momento de su creación no se cumplió con todo lo establecido por la Ley Fundamental para este respecto; muy seguramente los particulares que resulten afectados promoverán el juicio de amparo basándose en el hecho de que la creación del reglamento no se hizo conforme a lo marcado por la Constitución, aún cuando el verdadero motivo sea el contenido del reglamento.

Aún cuando ya se vió en el desarrollo de la hipótesis tercera que el contenido del R.L.I.E. no va en contra de lo señalado por el Artículo 25 constitucional, el R.L.I.E. resulta inconstitucional ya que no se limita a reglamentar a la L.I.E. sino que la modifica y lo que es más, su contenido excede al de la L.I.E., lo cual no es permisible.

El objetivo de los reglamentos es ejecutar a la ley de la que derivan, desarrollando y complementando el contenido de dicha ley. Aunado a lo anterior, los reglamentos poseen la característica de la subordinación que guardan con relación a la ley, subordinación que de igual forma guarda la ley hacia la Constitución, pues el reglamento es a la ley, lo que la ley reglamentaria es a la Constitución. Respecto a esto el profesor Miguel Villoro Toranzo señala: "Las normas reglamentarias están contenidas en los

reglamentos, que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley."

(34)

Respecto a la subordinación que deben guardar los reglamentos respecto de las leyes, el profesor Fernando Tena Ramírez indica: "Esa subordinación del reglamento, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda (la ley), desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu." (35)

Como se puede ver, partiendo de la subordinación de los reglamentos y de su objetivo, los reglamentos, como lo menciona el profesor Fernando Tena Ramírez, no pueden exceder, contrariar ni modificar el contenido de la ley de la que derivan, pues de lo contrario el reglamento sería inconstitucional.

(34) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, pág. 306.

(35) Tena Ramírez, Fernando. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 369.

Ahondando en este punto, en la fracción primera del Artículo 89 constitucional encontramos la restricción de no exceder a la ley que reglamenta, pues dicha fracción a la letra dice:

"I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Como se ve, la fracción transcrita habla de proveer en la esfera administrativa a su "exacta" aplicación, por lo que un reglamento que contravenga a esta disposición es inconstitucional.

Basándonos en lo anterior, podemos decir que el R.L.I.E. es inconstitucional ya que su contenido no se limita a establecer los ordenamientos bajo los cuales se ejecutará el contenido de la L.I.E., sino que lo excede y modifica cayendo así en la inconstitucionalidad de la que hablamos.

Al decir que el R.L.I.E. excede a lo dispuesto por la L.I.E., nos referimos a la creación, por ejemplo, de la inversión extranjera "neutra", los fideicomisos de 20 años para la adquisición de empresas reservadas a los mexicanos y la participación de extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" en empresas con dicha cláusula que tengan propiedades inmuebles en la zona restringida; todas estas son figuras que la

L.I.E. no contempla y que el R.L.I.E. no debió incluir para no caer en la inconstitucionalidad por los motivos ya mencionados.

A pesar de que en nuestra opinión el R.L.I.E. es inconstitucional, no podemos dejar de reconocer que los conceptos que maneja responden a las necesidades económicas y a la transformación que en este aspecto ha tenido México y el resto del mundo, ya que en este momento el país tiene la necesidad de recibir inversiones para poder acelerar el desarrollo del aparato productivo y este reglamento puede ser un buen instrumento para promoverlas y regularlas, sin embargo, consideramos que lo pertinente hubiera sido modificar la L.I.E. adecuandola a dichas necesidad y emitir un reglamento acorde con esos nuevos conceptos, pero que no fuera inconstitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el llamado "Decreto de Emergencia", dictado el 29 de junio de 1944 por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho, encontramos lo que se puede llamar la primera versión de la L.I.E., ya que fue en este Decreto donde se establecieron muchos de los requisitos para las inversiones extranjeras que en la actualidad aún subsisten por encontrarse plasmados en la mencionada ley. Lo anterior debido a que, aún cuando se indicó que las disposiciones del Decreto sólo regirían transitoriamente durante el tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 10. de junio de 1942, el artículo 60. del Decreto que levantó la suspensión de garantías, publicado el 28 de diciembre de 1945, ratificó con carácter de leyes las disposiciones emanadas del ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica del país, incluyendo dentro de estas las relacionadas con las inversiones extranjeras.

SEGUNDA.- El primer antecedente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fue una comisión Intersecretarial creada en virtud de un acuerdo del Presidente Miguel Alemán publicado en el Diario Oficial el 23 de junio de 1947. El objetivo de dicha comisión intersecretarial, fue coordinar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la inversión de capital nacional y extranjero.

TERCERA.- Al ser emitida la L.I.E. el 9 de marzo de 1973, su fundamento constitucional estaba en la fracción X y XVI del artículo 73 constitucional, pues en la primera se capacita al congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, mientras que en la XVI se le faculta para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros. Por otro lado, el artículo 25 constitucional establece que la rectoría del desarrollo nacional le corresponde al Estado; por lo que no debe quedar duda sobre la constitucionalidad de la L.I.E., sin embargo, para reforzar lo anterior, en 1983 se adicionó al artículo 73 constitucional la fracción XXIX-F, que señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión extranjera, por lo que podemos concluir que la L.I.E. es constitucional.

CUARTA.- Además de los criterios establecidos en la L.I.E., la L.I.H. y la L.R.T.T. son, dado su contenido, instrumentos auxiliares para determinar la conveniencia de autorizar una inversión de origen extranjero.

QUINTA.- A pesar de los diferentes intentos que se han hecho por establecer una regulación de carácter internacional o por lo menos de conciliar los diferentes criterios y tratamientos que se les dan a las inversiones extranjeras en cada país, estos intentos han fracasado por las diferencias económicas y tecnológicas que cada

país tiene, y aún cuando se sigan haciendo intentos por establecer una regulación internacional, será imposible hacerlo a nivel mundial pues las diferentes economías imperantes impiden que exista un mismo criterio para el tratamiento de las inversiones extranjeras.

SEXTA.- Aún cuando el MIGA es un organismo internacional dedicado a la salvaguarda de las inversiones extranjeras, realizadas en países miembros por inversionistas originarios de otros países miembros, sus actividades se enfocan al aspecto financiero pues su principal actividad es el aseguramiento de inversiones contra riesgos no comerciales, por lo que no puede ser considerado un organismo de protección jurídica.

SEPTIMA.- Toda vez que las funciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras son, concretamente hablando, el autorizar las inversiones extranjeras y los cambios que respecto de ellas se deseen realizar; el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras es el encargado de hacer las inscripciones de las autorizaciones emitidas por la Comisión y la Dirección General de Inversiones Extranjeras tiene la responsabilidad, entre otras, de hacer estudios técnicos y económicos sobre la materia, en mi opinión se debería de crear un organismo encargado realizar las funciones de que en la actualidad tienen el R.I.E. y la Dirección General de Inversiones Extranjeras con el fin de centralizar las funciones de ambas unidades y evitar con eso el la dilación en los procesos

administrativos.

OCTAVA.- El fideicomiso es una de las principales figuras jurídicas para la captación de Inversión Extranjera, ya que su constitución permite a los inversionistas extranjeros que adquieran derechos de fideicomisario el participar en aquellos sectores de la economía en los que no lo puede hacer directamente, ya que salva el obstáculo constitucional impuesto por el Artículo 27 de nuestra Constitución Política.

NOVENA.- Uno de los dos aspectos más importantes que el R.L.I.E. tiene, es precisamente lo referente al fideicomiso pues abre las posibilidades al inversionista extranjero de participar en sectores y bajo modalidades que la misma L.I.E. no contempla.

DECIMA.- Las disposiciones de los Artículos 10 y 11 del R.L.I.E. no constituyen, en lo esencial, una novedad normativa del R.L.I.E. Su contenido proviene de las normas establecidas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3 de la sección VIII de la abrogada Regla General Unica. Se trata, por consiguiente de disposiciones que han sido, por un lado, elevadas al rango de normas complementarias, y por el otro, reformuladas.

DECIMO PRIMERA.- EL R.L.I.E. es inconstitucional ya que su contenido excede al de la L.I.E., que es la ley de la que deriva,

toda vez que crea figuras jurídicas que dicha ley no contempla y lo que es más, modifica disposiciones establecidas por ella, violando así lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional el cual establece que el Poder Ejecutivo proveerá a las leyes que expida el Congreso de la Unión su exacta observancia dentro de la esfera administrativa, por lo que el R.L.I.E. debe ser abrogado en su totalidad y expedirse uno nuevo que no caiga dentro de dicha inconstitucionalidad, pero toda vez que dicho reglamento atiende a las necesidades actuales del país, es la L.I.E. la que se debe de modificar incluyendo dentro de su contenido aquellos conceptos que contempla el R.L.I.E., y que, aún cuando este ordenamiento es inconstitucional, pueden ser un buen instrumento regulador de las inversiones extranjeras.

BIBLIOGRAFIA

Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio.

Inversión Extranjera Directa.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1985.

Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio.

Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento Comentados.

Editorial Themis, S.A.

México, 1989.

Alvarez Soberanis, Jaime.

La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología.

Profr. Miguel Villoro Toranzo.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1979.

Pereznielo Castro, Leonel.

Derecho Internacional Privado.

Editorial Harla, S.A. de C.V.

Tercera Edición.

México, 1986.

U.N.A.M.

Memoria del Primer Seminario Sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología.

Ciudad Universitaria

México, 1985.

Instituto de Investigaciones Económicas de la U.N.A.M.

Inversión Extranjera Directa e Industrialización en México.

U.N.A.M.

México, 1986.

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Inversiones Extranjeras, Marco Jurídico y su Aplicación.

Editado por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

México, 1986.

Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
México, una Alternativa para su Inversión.
Editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
México, 1985.

Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Tomo 1.
Editorial Porrúa, S.A.
Décimonovena Edición.
México, 1983.

Barrera Graf, Jorge.
Inversiones Extranjeras Directas.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.

Barrera Graf, Jorge.
La Regulación de las Inversiones extranjeras en México.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
México, 1981.

Méndez Silva, Ricardo.
Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México.
Ciudad Universitaria.
México, 1969.

Arellano García, Carlos
Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa.
México, 1986.

Siqueiros Prieto, José Luis.
Las Reclamaciones Internacionales por Interés Extranjeras en
Sociedades Mexicanas.
Imprenta Universitaria.
México, 1947.

Villoro Toranzo, Miguel.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa.
México, 1982.

Tena Ramirez, Fernando.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1970.

Luis Miguel Diaz González
Globalización de las Inversiones Extranjeras.
Editorial Themis, S.A.
México, 1989.

PUBLICACIONES

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Overview of Foreign Investment in México.
No. January-February, 1987.
México, 1987.

American Embassy, Mexico.
Foreign Investment Climate in Mexico.
Publicado por la Embajada de Estados Unidos en México.
México, 1987.

Cruz González, Francisco José.
Artículo: Inversión Extranjera Directa.
Anuario del Departamento de derecho de la Universidad
Iberoamericana.
Número 10, Tomo 1.
México, 1978.

LEGISLACIONES

Código Civil para el D.F.
Quincuagésimasegunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.

Legislación Sobre Propiedad Industrial, Transferencia
de Tecnología e Inversiones Extranjeras.
Décimosegunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Septuagésimaquinta Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990.

Ley General de Población.
Septuagésima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular
la Inversión Extranjera.
Diario Oficial de la Federación (16-MAYO-1989).
México, 1990.